Expediente: CDHEZ/353/2020

Persona quejosa: Q1.

Persona agraviada: Q1.

Autoridades responsables:
a) Elementos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Pánuco, Zacatecas.
b) Elemento de la Policía Estatal Preventiva, de la Secretaría de Seguridad Pública de Zacatecas, entonces adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Pánuco, Zacatecas.

Derechos Humanos vulnerados:
I. Derecho a la integridad y seguridad personal, en relación con el derecho a la integridad física y psicológica.
II. Derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación con el derecho a no ser objeto de detenciones ilegales y/o arbitrarias.

Zacatecas, Zacatecas, a 31 de enero de 2022, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente **CDHEZ/353/2020,** y analizado el proyecto presentado por la Cuarta Visitaduría de Zacatecas, la suscrita aprobó, de conformidad con los artículos 4, 8 fracción VIII, 17 fracción V, 37, 51, 53 y 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 27, fracción VIII, 40 fracción V, 161, fracción X, 166, 167 y 168 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, la **Recomendación 08/2022** que se dirige a las siguientes autoridades:

GENERAL DE BRIGADA DIPLOMADO DE ESTADO MAYOR RETIRADO ADOLFO MARÍN MARÍN, Secretario de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas.

C. JUAN RODRÍGUEZ VALDEZ, Presidente Municipal de Pánuco, Zacatecas.

R E S U L T A N D O:

I. DE LA CONFIDENCIALIDAD

1. De conformidad con los artículos 6°, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 23 y 85 de la Laye de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los datos personales de los peticionarios y los agraviados, relacionado con esta resolución permanecerán confidenciales, ya que estos no son públicos.

II. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

1. El 13 de agosto de 2020, se recabó comparecencia de queja al **C. Q1,** de conformidad con los artículos 30, 31 y 32 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en contra de elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Pánuco, Zacatecas, por actos presuntamente violatorios de sus derechos humanos.

Por razón de turno, el 14 de agosto de 2020, se radicó formal queja en la Cuarta Visitaduría General, bajo el número de expediente citado al rubro, a efecto de formular el acuerdo de

calificación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

El 17 de agosto de 2020, la queja se calificó como presunta violación al derecho a la integridad y seguridad personal, así como también al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, de conformidad con lo establecido en el artículo 124, fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

2. Los hechos materia de la queja consistieron en lo siguiente:
El **C. Q1** manifestó que, el 12 de agosto de 2020, aproximadamente a las 14:00 horas, se encontraba caminando sobre la carretera que conduce de la Comunidad Llano Blanco, Pánuco, a la Comunidad de Toribio, Calera, Zacatecas, en donde fue abordado por elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Pánuco, Zacatecas, los cuales gritaban que “era éste”, apuntándolo, por lo cual, se asustó y comenzó a correr, y al avanzar, recibió un impacto de bala en su pierna izquierda, siendo detenido por elementos de dicha corporación policiaca. Momentos después, los elementos aprehensores, comenzaron a buscar un arma de fuego, que presuntamente **Q1** había tirado, sin embargo, no encontraron ningún objeto ilícito.

Posteriormente, **Q1** señaló que fue trasladado a las instalaciones de la Policía Estatal Preventiva, en donde esperó aproximadamente una hora con treinta minutos, para que llegara el médico legista, quien les indicó a los elementos aprehensores, que lo trasladaran al Hospital General para recibir atención médica.

3. Informes rendidos por las autoridades correspondientes:

- El 28 de agosto de 2020, se recibió en esta Comisión, el informe del **M. EN C. HÉCTOR MANUEL MARTÍNEZ DE LA CRUZ**, otrora Director General de la Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas.
- El 28 de agosto de 2020, se recibió en este Organismo, el informe del **DOCTOR FELIPE DE JESÚS ESCALERA LÓPEZ,** otrora Director del Hospital General “Luz González Cosío” de Zacatecas.
- El 02 de septiembre de 2020, se recibió en este Organismo, el informe del **INSPECTOR GENERAL ISAÍAS HERNÁNDEZ LANDEROS**, entonces Director de la Policía Estatal Preventiva de Zacatecas.
- El 23 de octubre de 2020, se recibió en esta Comisión, el informe del **INGENIERO ABRAHAM CASTRO TREJO**, otrora Presidente Municipal de Pánuco, Zacatecas.
- El 27 de enero de 2021, se recibió en este Organismo, el informe del **LSP. ABRAHAM ISRAEL RUIZ CARRILLO,** Director de Seguridad Pública del municipio de Pánuco, Zacatecas.
- El 25 de mayo de 2021, se recibió el informe del **DOCTOR VÍCTOR MAURILIO SOSA HERNÁNDEZ,** médico adscrito al área médica y psicología de la Policía Estatal Preventiva de Zacatecas.

III. COMPETENCIA.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en los términos de los artículos 1º, 4º, 6º, 8º fracción VII, inciso A) y 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 15 de su Reglamento Interno, en razón de que la queja se promueve en contra de servidores públicos del Ayuntamiento de Pánuco, Zacatecas.

2. De conformidad con los artículos 123 y 124, fracción I del Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo advierte que los hechos constituyeron una violación a los derechos humanos de **Q1,** así como una responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados.

3. Esta Comisión presumió la violación de los siguientes derechos:

a) Derecho a la integridad y seguridad personal, en relación con el derecho a la integridad física y psicológica.
b) Derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación con el derecho a no ser objeto de detenciones ilegales y/o arbitrarias.

IV. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no de responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados, este Organismo realizó entrevistas a las personas relacionadas con los hechos; se recabaron comparecencias de personal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública de Pánuco, Zacatecas, así como de la Policía Estatal Preventiva; se solicitaron informes a las autoridades señaladas como responsables, se consultó la carpeta de investigación relacionada con los hechos y se analizó certificado médico de lesiones de **Q1**.

V. PRUEBAS.

Con base en lo estipulado en los artículos 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 143, 151 y 153 del Reglamento Interior de este Organismo, durante el procedimiento realizado por esta Institución, se recabaron los elementos probatorios documentales, remitidos tanto por la parte agraviada como por las autoridades señaladas como responsables; necesarios para emitir la resolución correspondiente.

VII. SOBRE LOS DERECHOS VULNERADOS.

a) Derecho a la integridad y seguridad personal, en relación con el derecho a la integridad física y psicológica.

1. El derecho a la integridad y seguridad personal, se puede definir como la prerrogativa que tiene toda persona, a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimientos graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero. Lo anterior, implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no sufrir alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física del individuo, cuya contrapartida consiste en la obligación de las autoridades de abstenerse de la realización de conductas que produzcan dichas alteraciones.[1]

2. El derecho a la integridad personal consiste en la obligación que tienen las autoridades de respetar las condiciones físicas, psicológicas, sexuales y morales que permiten el desarrollo de las personas, así como en el deber de no someter a nadie a tortura o cualquier otro trato cruel, inhumano o degradante. Es decir, el derecho a la integridad personal implica que nadie puede ser lesionado o agredido física, psicológica o mentalmente.

3. En el marco normativo del Sistema Universal de Protección a los Derechos Humanos, el derecho a la integridad personal se establece en los artículos 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los artículos 7 y 10 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. Preceptos en los que, de manera similar, se establece que todas las personas tienen derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

4. Respecto a la regulación del derecho a la integridad personal en el Sistema Interamericano, éste se encuentra estipulado en el mismo sentido en los artículos 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

---

[1] Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos, Editorial Porrúa México, Coordinador José Luis Soberanes Fernández, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, página 225.

5. De igual forma, la Corte Interamericana ha señalado *que, la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejaciones o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta.*[2]

6. En el marco jurídico nacional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra este derecho en los artículos 14 y 16, conforme a los cuales nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio o posesiones y que, en caso de que alguna persona sea molestada, dicha acción debe estar sustentada en mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

7. Asimismo, los encargados de hacer cumplir la Ley, en el desempeño de sus funciones, tienen la obligación de respetar y proteger la dignidad humana y de mantener y defender derechos humanos de todas las personas.[3] Igualmente, los servidores públicos están obligados a observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación en el ejercicio de sus funciones.[4]

8. Bajo tal perspectiva, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha asumido, de manera reiterada, el criterio de que *"el derecho a la integridad personal es aquél que tiene todo sujeto para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero."*[5]

9. Cabe hacer mención al Amparo Penal en revisión 4116/30, de la Quinta Época, Primera Sala, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XXXII, que señala:

> "Titulo: LESIONES.
> Texto: El artículo 511 del Código Penal del Distrito, al prevenir que bajo el nombre de lesión se comprendan no solamente las heridas, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si sus efectos son producidos por una causa externa, establece con relación ideológica entre las lesiones y demás alteraciones y daños de la salud y las huellas que dejan, correspondientes a la que en la realidad existe entre las mencionadas heridas y las cicatrices que originan, de tal suerte que, ligadas como se encuentran unas y otras con la aludida relación de causa a efecto, la diligencia de fe judicial referente a este no puede menos que comprobar, lógica y, por tanto, necesariamente, la existencia pretérita de aquella. nota: el artículo de referencia corresponde al 288 del Código Penal para el Distrito Federal del año de 1931.
>
> Amparo penal en revisión 4116/30. Gutiérrez Gurría Carlos. 26 de agosto de 1931. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Enrique Osorno Aguilar. La publicación no menciona el nombre del ponente."[6]

10. Así pues, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala que, toda alteración en la salud, así como cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si fueran producidos por una causa externa, deberán de considerarse como lesiones, siguiendo la relación entre la causa de éstas y los efectos que puedan llegar a dejar en la corporeidad de las personas.

11. En el caso que nos ocupa, **Q1**, señaló en su escrito de queja, haber sido víctima de una violación a su derecho a la integridad y seguridad personal, por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva, de la Secretaría de Seguridad Pública de Zacatecas, quienes

---

[2] Corte IDH. Caso *Loayza Tamayo vs. Perú*, Sentencia de Fondo. 17 de septiembre de 2007, párr. 57.

[3] Artículo 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

[4] Artículo 6 fracción IV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas.

[5] CNDH Recomendación 69/2016 de fecha 28 de diciembre de 2016, párr. 135 y Recomendación 71/2016 del 30 de diciembre de 2016, párr. 111.

[6] Quinta Epoca, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XXXII, Página: 2113

accionaron un arma de fuego en su contra, hiriéndolo en su pierna izquierda con el proyectil emanado de ésta, para posteriormente, ser detenido de manera ilegal y arbitraria por parte de los mismos elementos que lo lesionaron.

12. Para el análisis de la violación al derecho a la integridad personal resulta necesario precisar lo siguiente:

a) La existencia de una afectación en su estructura corporal física, la cual generó una huella temporal y causó dolor en el quejoso, se corroboró concretamente con el certificado médico, emitido el 12 de agosto de 2020, por la **DOCTORA ANA GUADALUPE RODRÍGUEZ MANCHA**, Perito Médico Legista, de la Dirección General de Servicios Periciales, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, quien certificó la integridad física de **Q1**, el cual, resultó lesionado ese mismo día, a consecuencia de un disparo de arma de fuego, en el municipio de Pánuco, Zacatecas, y presentaba las siguientes lesiones: "1. Herida con características de las producidas por proyectil disparado por arma de fuego, con orificio de entrada de forma oval, con escara periférica de predomino inferior derecho, que mide aproximadamente cero punto siete por cero punto siete (0.7x0.7) centímetros, localizada en tercio proximal de la cara posterior de la pierna izquierda, a diez (10) centímetros de la línea media posterior del eje del miembro y a cuarenta y dos (42) centímetros del plano de sustentación, penetrante y con orificio de salida de forma irregular, que mide aproximadamente cero punto seis por cero punto siete (0.6x0.7) centímetros, localizado en tercio proximal de la cara antero interna de pierna izquierda, a diez (10) centímetros de la línea media anterior del eje del miembro y a treinta y nueve (39) centímetros del plano de sustentación". En las conclusiones se estableció lo siguiente: "**PRIMERA:** LESIONES QUE TARDAN MÁS DE QUINCE (15) DÍAS EN SANAR. **SEGUNDA:** LESIONES QUE NO PONEN EN RIESGO LA VIDA. **TERCERA:** SE RESERVAN LAS CONSENCUENCIAS MÉDICO-LEGALES. **CUARTA:** LAS LESIONES DESCRITAS TIENEN UNA EVOLUCIÓN CLÍNICA DE MENOS DE VEINTICUATRO (24) HORAS AL MOMENTO DE LA REVISIÓN".

b) La afectación a la que se refiere el inciso que antecede, es producto de la injerencia y actividad del **C. JOSÉ JUAN AMARO QUINTERO**, Sub Oficial de la Policía Estatal Preventiva, de la Secretaría de Seguridad Pública, el cual, en ese momento se encontraba adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Pánuco, Zacatecas, mismo que lo corrobora con su propio dicho.

13. Esta Comisión valoró también el contenido del informe suscrito por el **INGENIERO ABRAHAM CASTRO TREJO**, otrora Presidente Municipal de Pánuco, Zacatecas, quien se enfocó en referir el oficio DSPM/372/2020, signado por el **LSP. ABRAHAM ISRAEL RUIZ CARRILLO**, Director de Seguridad Pública Municipal, así como el parte de novedades referente al hecho. Del contenido de este último documento se desprende que, los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Pánuco, Zacatecas, señalaron que derivado de un reporte realizado al sistema de emergencias 911, se reportó la presencia de una persona con un arma de fuego, en la Comunidad de Llano Blanco, razón por la cual, se trasladaron a dicho lugar, en donde comenzaron la búsqueda de ésta. Asimismo, hicieron mención en el parte informativo que, el **OFICIAL REYNALDO LARA TORRES**, localizó a una persona con las características mencionadas en el reporte, por lo que se trasladaron a ese lugar, el **DIRECTOR ABRAHAM ISRAEL RUIZ CARRILLO** y el **SUBOFICIAL JOSÉ JUAN AMARO QUINTERO**.

14. De acuerdo al referido parte informativo, el **SUBOFICIAL JOSÉ JUAN AMARO QUINTERO**, le marcó el alto dicha persona, que era **Q1**, sin embargo, éste hizo caso omiso y emprendió la huida corriendo, por lo que el **SUBOFICIAL JOSÉ JUAN AMARO QUINTERO**, fue detrás de él, hasta que **Q1**, se detuvo y lo apuntó de manera frontal y directa con un objeto plateado y brilloso, mientras que le gritaba "Tírale, Tírale", para lo cual, dado el antecedente del reporte, el elemento policiaco acciona su arma de fuego, dirigiéndola a las piernas de **Q1**, esto con la finalidad de "neutralizar dicha agresión" (sic). Al momento de inspeccionar a éste, se percatan que tenía la lesión provocada por el disparo del arma de fuego, en la cara posterior de la pierna izquierda. Asimismo, de acuerdo al parte informativo, se hizo mención a que, **Q1**, manifestó posteriormente de manera voluntaria, que

sí traía un arma, que dejó abandonada en una palmera en la cual había estado oculto, por lo cual, en ese momento se trasladaron a buscarla, realizando esta acción durante 30 a 35 minutos. Sin embargo, solamente se localizó un teléfono celular iphone, de color gris plata, el cual había arrojado al suelo. Posteriormente, fue trasladado a las instalaciones de la Policía Estatal Preventiva, de la Secretaría de Seguridad Pública de Zacatecas.

15. Personal adscrito a este Organismo recabó las comparecencias, tanto del Director de Seguridad Pública, como de los elementos adscritos a la misma, perteneciente al municipio de Pánuco, Zacatecas, de las que se desprende que el Director de Seguridad Pública, **ABRAHAM ISRAEL RUIZ CARRILLO,** afirmó que, derivado de un reporte realizado al sistema de emergencias 911, en el que se indicaba que, en la Comunidad de Llano Blanco, se encontraba una persona con un arma de fuego. Razón por la cual, se trasladó junto con el **SUBOFICIAL JOSÉ JUAN AMARO QUINTERO**, a bordo de la unidad P-016, mientras que el **COMANDANTE REYNALDO LARA TORRES**, así como el **OFICIAL BENJAMÍN RODRÍGUEZ SALAZAR**, lo hicieron en la unidad P-015. Posteriormente, señaló el Director de Seguridad Pública, **ABRAHAM ISRAEL RUIZ CARRILLO**, que fue informado por parte del **COMANDANTE REYNALDO LARA TORRES**, que había encontrado a la persona por las inmediaciones de un arroyo, por lo cual, se trasladó a ese lugar. Momentos más tarde, es informado, vía telefónica, por parte del **SUBOFICIAL JOSÉ JUAN AMARO QUINTERO**, que ya tenía asegurada a la persona, que corresponde a **Q1**, y que éste se encontraba lesionado de una pierna, puesto que el **SUBOFICIAL JOSÉ JUAN AMARO QUINTERO**, accionó su arma ante el peligro inminente, al observar que **Q1** le apuntó con un arma de fuego, todo esto, a decir del **C. ABRAHAM ISRAEL RUIZ CARRILLO**, Director de Seguridad Pública Municipal de Pánuco, Zacatecas.

16. Por su parte, el **OFICIAL BENJAMÍN RODRÍGUEZ SALAZAR**, de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Pánuco, Zacatecas, manifestó ante personal de esta Comisión que, derivado de un reporte realizado por el C-4 de Fresnillo, en el que señalaron que una persona del sexo masculino portaba un arma de fuego corta, y éste se encontraba en la comunidad de Llano Blanco, por lo cual, se trasladó a cubrir el reporte, junto con el **COMANDANTE REYNALDO LARA TORRES.** Refiere que fueron informados que, el referido reporte, fue realizado por la señora **T1**, quien cuenta con una tienda de abarrotes, a la cual, el **COMANDANTE REYNALDO LARA TORRES** entrevistó, siendo que la señora **T1** negó el haber realizado el reporte, afirmando que desconocía los hechos. Posteriormente, se trasladaron a un arroyo conocido como “la joya”, en donde continuó con la búsqueda de **Q1**. Refiere que éste salió de entre las hierbas, corriendo sobre el bordo del arroyo, para lo cual, el **COMANDANTE REYNALDO LARA TORRES** lo siguió pie tierra. Tiempo después, se alcanzó a alejar **Q1**, escuchando en ese momento dos detonaciones el **OFICIAL BENJAMÍN RODRÍGUEZ SALAZAR**, por lo que se acercó al lugar, observando que **Q1**, se encontraba en el suelo y se oponía al arresto del **SUBOFICIAL JOSÉ JUAN AMARO QUINTERO**, por lo que le dio apoyo a éste para someter al quejoso. Señaló además, que observó que **Q1**, traía un disparo en un chamorro, y que de ahí, fueron a buscar un arma, sin que la localizaran, procediendo al traslado de **Q1** a las instalaciones de la Policía Estatal Preventiva, para su certificación médica, y de ahí fue conducido a la Policía de Investigación, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, para su puesto a disposición.

17. A su vez, el **COMANDANTE REYNALDO LARA TORRES**, de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Pánuco, Zacatecas, manifestó ante personal de esta Comisión que, en compañía del **OFICIAL BENJAMÍN RODRÍGUEZ SALAZAR**, acudió a la Comunidad de Llano Blanco, para cubrir un reporte. En ese momento, se entrevistó con la señora **T1**, ya que le informaron que ella había realizado el reporte, señalando ella que era falso, que no había realizado ninguna llamada, que desconocía los hechos; que, en ese momento, se trasladan a un arroyo, conocido como “la joya”, de donde salió de entre las hierbas una persona del sexo masculino, para lo cual, le informaron de ello al Director, quien le preguntó si llevaba algún arma, contestando el **COMANDANTE REYNALDO LARA TORRES**, que no se le veía ninguna. Señaló que lo fue siguiendo aproximadamente durante 2 kilómetros, pero que no le dio alcance. En ese momento, se escuchó que el **SUBOFICIAL JOSÉ JUAN AMARO QUINTERO**, gritó “detente”, escuchando dos detonaciones de arma de fuego. Una vez que **Q1** fue detenido, acudieron a buscar el arma de fuego que se decía que éste traía consigo, sin embargo, no la localizaron. Posteriormente, se trasladaron a las instalaciones de

la Policía Estatal Preventiva, para que recibiera atención médica, permaneciendo aproximadamente 2 horas en ese lugar, para posteriormente ser puesto a disposición ante la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas.

18. Ahora bien, el **SUBOFICIAL JOSÉ JUAN AMARO QUINTERO**, de la Policía Estatal Preventiva, en ese tiempo comisionado a la Dirección de Seguridad Pública de Pánuco, Zacatecas, manifestó ante personal de esta Comisión que, el 12 de agosto de 2020, acudió a cubrir un reporte a la Comunidad de Llano Blanco, del referido municipio, junto con el **C. ABRAHAM ISRAEL RUIZ CARRILLO,** Director de la referida corporación policiaca; que, en ese momento, vía radio, el **COMANDANTE REYNALDO LARA TORRES**, informó que le iba dando seguimiento pie tierra por un arroyo a **Q1**. Asimismo, manifestó que al llegar al lugar, cruzó el referido arroyo, el cual se encontraba seco, encontrándose de frente con el quejoso, diciéndole “alto, policía estatal”, reconociéndolo como ex compañero de la corporación. Para lo cual, **Q1**, se echó a correr, por lo que, lo comenzó a seguir. Señaló que cuando le llevaba unos 5 o 6 metros de distancia, el quejoso se detuvo y lo apuntó con un objeto gris, para lo cual, el elemento policiaco se agachó y accionó su arma en contra de las piernas de **Q1**, con la finalidad de neutralizar la agresión directa y preservar su integridad personal; que, en ese momento, el quejoso aventó un celular iphone gris, percatándose en ese momento que **Q1**, tenía una herida en una de sus piernas, la cual no sangraba mucho. Momentos después, señala el **SUBOFICIAL JOSÉ JUAN AMARO QUINTERO**, que **Q1** le mencionó de manera voluntaria, que arrojó su arma por una palmera, por lo cual, por espacio de aproximadamente 30 minutos, se abocaron a su búsqueda, sin que la encontraran. Posteriormente, fue trasladado a las instalaciones de la Policía Estatal Preventiva, para su valoración médica y, finalmente, fue puesto a disposición a las 19:10 horas, en las instalaciones de la Policía de Investigación, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas.

19. Por otra parte, en vía de colaboración, fue solicitado un informe al entonces Director del Hospital General de Zacatecas, Doctor **FELIPE DE JESÚS ESCALERA LÓPEZ,** quien señaló que se realizó una exhaustiva búsqueda dentro de los archivos con los que cuenta dicho nosocomio, sin encontrar el antecedente solicitado respecto de la atención de **Q1.** No obstante lo anterior, se cuenta con el certificado de lesiones emitido por la **DOCTORA ANA GUADALUPE RODRÍGUEZ MANCHA**, Perito Médico Legista, adscrita a la Dirección de Servicios Periciales, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, realizado a las 22:43 horas, del 12 de agosto de 2020, en el cual señaló que **Q1**, contaba con las siguientes lesiones al momento de su certificación: “1. Herida con características de las producidas por proyectil disparado por arma de fuego, con orificio de entrada de forma oval, con escara periférica de predomino inferior derecho, que mide aproximadamente cero punto siete por cero punto siete (0.7x0.7) centímetros, localizada en tercio proximal de la cara posterior de la pierna izquierda, a diez (10) centímetros de la línea media posterior del eje del miembro y a cuarenta y dos (42) centímetros del plano de sustentación, penetrante y con orificio de salida de forma irregular, que mide aproximadamente cero punto seis por cero punto siete (0.6x0.7) centímetros, localizado en tercio proximal de la cara antero interna de pierna izquierda, a diez (10) centímetros de la línea media anterior del eje del miembro y a treinta y nueve (39) centímetros del plano de sustentación”. En las conclusiones se estableció lo siguiente: “**PRIMERA:** LESIONES QUE TARDAN MÁS DE QUINCE (15) DÍAS EN SANAR. **SEGUNDA:** LESIONES QUE NO PONEN EN RIESGO LA VIDA. **TERCERA:** SE RESERVAN LAS CONSENCUENCIAS MÉDICO-LEGALES. **CUARTA:** LAS LESIONES DESCRITAS TIENEN UNA EVOLUCIÓN CLÍNICA DE MENOS DE VEINTICUATRO (24) HORAS AL MOMENTO DE LA REVISIÓN”.

20. Además del anterior certificado médico, se cuenta con el expedido por parte de la **DOCTORA MYRIAM AZUCENA DELGADO ARTEAGA**, Perito Médico Legista, adscrita a la Dirección de Servicios Periciales, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, practicado a **Q1**, a las 16:36 horas, del 13 de agosto de 2020, en el cual estableció lo siguiente: “**a) Herida producida por proyectil penetrante y perforante disparado por arma de fuego:** 1. Con orificio con características de entrada, bordes invertidos, forma circular localizada en pierna izquierda, cara posterior, tercio proximal que mide cero punto siete (0.7) por cero punto siete (0.7) centímetros, escara de predominio concéntrico que mide cero punto tres (0.3) centímetros ubicada a un (1) centímetros a la derecha de la línea media posterior y a cuarenta y dos (42) centímetros por arriba del plano plantar, con orificio

con características de salida, bordes evertidos, forma irregular localizado en pierna izquierda, cara anteromedial, tercio proximal que mide uno punto cuatro (1.4) por uno punto dos (1.2) centímetros, orificio ubicado a ocho (8) centímetros a la derecha de la línea media anterior y a cuarenta (40) centímetros por arriba del plano plantar. **b) Excoriación por fricción** de coloración roja, costra hemática no desprendible, forma lineal localizada en: 1. Región torácica dorsal a la izquierda de la líena media posterior que mide tres (3) por cero punto dos (0.2) centímetros. 2. Brazo izquierdo, cara anterolateral, tercio proximal que mide ocho (8) por cero punto un (0.1) centímetros. 3. Brazo izquierdo, cara posterior, tercio proximal en número de tres (3) siendo la mayor de seis (6) por cero punto un (0.1) centímetros y la menor de un punto cinco (1.5) por cero punto un (0.1) centímetros. Hemitórax izquierdo, cara posterior, sobre línea axilar posterior que mide uno (1) por cero punto un (0.1) centímetros. 5. Brazo derecho, cara posterolateral, tercio medio y distal en número de diez (10) siendo la mayor de cuatro (4) por cero punto un (0.1) centímetros. 6. Antebrazo derecho, cara posteromedial, tercio medio y distal en número de cuatro (4) siendo la mayor de ocho (8) por cero punto un (0.1) centímetros. 7. Región maseterina izquierda que mide diez (10) por cero punto un 80.1) centímetros. **c) Excoriación por fricción** de coloración roja, costra hemática no desprendible, forma irregular localizada en: 1. Antebrazo izquierdo, cara posterior, terco proximal que mide cuatro (4) por tres (3) centímetros. 2. Región frontotemporal izquierda, zona provista de pelo que mide uno punto cinco (1.5) por un (1) centímetros. Sin más lesiones recientes al exterior por clasificar. Presenta estudios radiográficos debidamente identificados con fecha del doce (12) de agosto del dos mil veinte a las veinte (20) horas con cuarenta y nueve (4) minutos en proyección anterposterior y lateral de pierna izquierda en donde no se observan fracturas. **CONCLUSIONES.** PRIMERA: NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA. SEGUNDA: TARDAN EN SANAR MÁS DE QUINCE DÍAS. TERCERA: SE RESERVAN LAS CONSECUENCIAS MÉDICO LEGALES. CUARTA: TIEMPO DE EVOLUCIÓN DE LA LESIÓN: MAYOR DE VEINTICUATRO HORAS AL MOMENTO DE LA CERTIFICACIÓN” (sic).

21. En consecuencia de lo anterior, se tiene por cierto que el día 12 de agosto de 2020, **Q1** fue agredido en su integridad personal, concretamente en su integridad física, al haber sufrido una lesión por proyectil de arma de fuego a la altura de la pierna izquierda, cara posterior, tercio proximal, que medía cero punto siete (0.7) por cero punto siete (0.7) centímetros, con orificio de entrada y de salida, misma que es atribuible al **SUBOFICIAL JOSÉ JUAN AMARO QUINTERO**, de la Policía Estatal Preventiva, de la Secretaría de Seguridad Pública, en ese entonces adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Pánuco, Zacatecas, pues además de la aceptación expresa de éste, obran diversas testimoniales que ya fueron enunciadas, en las cuales los hechos son atribuibles directamente a éste servidor público.

22. Así pues, se tiene por cierto que **Q1**, vio afectada su integridad personal, por parte del **SUBOFICIAL JOSÉ JUAN AMARO QUINTERO**, de la Policía Estatal Preventiva, de la Secretaría de Seguridad Pública, en ese entonces adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Pánuco, Zacatecas, por lo que ahora, resulta imperante analizar si dicha lesión, vulneró su derecho humano a la integridad personal, por lo cual, se habrá que establecer la relación que tuvo el uso de la fuerza, con la acción policiaca ejercida por el **SUBOFICIAL JOSÉ JUAN AMARO QUINTERO**, de la Policía Estatal Preventiva, de la Secretaría de Seguridad Pública, en ese entonces adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Pánuco, Zacatecas.

23. En relación al uso de la fuerza, el artículo 3 del Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, señala que “*Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas*”. Así pues, el uso de la fuerza debe ser utilizado de manera excepcional, puesto que, si bien es cierto que los funcionarios se encuentran facultados para hacer uso de la fuerza, también lo es que esta medida se debe aplicar dependiendo del caso concreto, y no como una constante, o bien, como parte del protocolo de actuación de las fuerzas policiales.

24. Los principios básicos que rigen el uso de la fuerza y las armas de fuego, son: a) Legalidad; b) Racionalidad; c) Necesidad; y d) Proporcionalidad. El Policía podrá recurrir a la

fuerza únicamente cuando todos los demás medios para lograr el objetivo legítimo resulten ineficaces (necesidad) y el uso de la fuerza puede justificarse (proporcionalidad) en relación con la importancia del objetivo legítimo (legalidad) que se desea alcanzar. Deberá actuar en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga.[7]

25. Hay que hacer el señalamiento de que, en el asunto que nos ocupa, no se satisfacen los principios de necesidad, proporcionalidad, racionalidad y oportunidad, los cuales son establecidos tanto en el Manual para el Uso de la Fuerza, como en los Lineamientos Generales para la Regulación del Uso de la Fuerza Pública por las Instituciones Policiales de los Órganos Desconcentrados en la Secretaria de Seguridad Pública[8], por las consideraciones que a continuación se señalan:

a) El principio de necesidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 de los Lineamientos Generales para la Regulación del Uso de la Fuerza Pública por las Instituciones Policiales de los Órganos Desconcentrados en la Secretaría de Seguridad Pública, "*significa que sólo cuando sea estrictamente necesario e inevitable los integrantes emplearán la fuerza para impedir la perturbación del orden público y para restablecerlo*". Es decir, en el caso que nos ocupa, el **SUBOFICIAL JOSÉ JUAN AMARO QUINTERO**, de la Policía Estatal Preventiva, de la Secretaría de Seguridad Pública, en ese entonces adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Pánuco, Zacatecas, tuvo que haber ejercido la fuerza estrictamente necesaria para llevar a cabo el control de **Q1**. Ahora bien, éste, a decir de los elementos aprehensores, aparentemente, portaba un arma de fuego, sin embargo, ésta no fue encontrada, por lo cual, se tiene por cierto que, no existía un riesgo inminente para ninguna de las personas que se encontraba presente en ese momento, que justifique el accionar de un arma de fuego, por parte de un elemento de una corporación policiaca, quien, se encuentra capacitado para percibir las situaciones de riesgo, sin que sea lógico, desde el punto de vista jurídico, la confusión que señala haber tenido, al haber pensado que un teléfono celular, era un arma de fuego y, por ende, representaba un peligro para su integridad.

b) El principio de proporcionalidad, de acuerdo al artículo 11 de los Lineamientos señalados en el inciso anterior, establece que "*implica que el uso de la fuerza será adecuado y en proporción a la resistencia o agresión recibida, atendiendo a su intensidad, duración y magnitud. Este principio impone que no se deberá actuar con todo el potencial de una unidad si las personas contra las que se usa la fuerza se encuentran en una situación cuantitativa y cualitativa inferior. En consecuencia, la fuerza empleada debe ser prudente y limitada, sólo para alcanzar el control y neutralización de la agresión. El uso de la fuerza está en directa relación con los medios que emplean las personas que participan en la agresión, su número y grado de hostilidad*". En primer lugar, debe hacerse énfasis en el hecho de que, fueron 4 elementos policiacos los que intervinieron en la detención de **Q1**, por lo cual, evidentemente, lo superaban en número, además de que cada uno de estos elementos, cuenta con capacitación para el desempeño de las actividades policiacas. En segundo lugar, de la concatenación de pruebas que obran en autos, este Organismo advirtió que, si bien es cierto, **Q1**, ante la presencia de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Pánuco, Zacatecas, se echó a correr, esa acción por sí misma, no implica la comisión de delito alguno, o incluso aún, la presunción de que éste lo haya cometido, o que porte consigo un arma de fuego, por lo que, la acción de haberle disparado, denota un exceso en el uso de la fuerza pública, ya que éste, en todo caso, se encontraba ejerciendo una resistencia no agresiva, pudiendo haber ejercido la disuasión o la persuasión, antes de accionar el arma de fuego. Acciones

---

[7] Manual para el uso de la fuerza, Secretaría de Gobernación, Comisionado Nacional de Seguridad Pública, página 20.

[8] Lineamientos Generales para la Regulación del Uso de la Fuerza Pública por las Instituciones Policiales de los Órganos Desconcentrados en la Secretaria de Seguridad Pública, encontrado en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php%3Fcodigo%3D5244759%26fecha%3D23/04/2012

que dan cuenta de la fuerza desproporcionada que utilizó el **SUBOFICIAL JOSÉ JUAN AMARO QUINTERO**, de la Policía Estatal Preventiva, de la Secretaría de Seguridad Pública, en ese entonces adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Pánuco, Zacatecas, en contra de **Q1**, a quien, dicho sea de paso, no se le encontró ningún objeto ilícito en sus pertenencias.

c) El principio de racionalidad en el uso de la fuerza pública, de acuerdo al artículo 12 de los Lineamientos antes referidos, señala que: "*implica que ésta será empleada de acuerdo a elementos objetivos y lógicos con relación a la situación hostil que se presenta, a efecto de valorar el objetivo que se persigue, las circunstancias del caso y las capacidades tanto del sujeto a controlar como la de los propios Integrantes*". De las constancias que integran el presente expediente, no se desprenden elementos objetivos y lógicos, que hagan suponer que **Q1**, representaba un peligro real e inminente para los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Pánuco, Zacatecas, puesto que del análisis de la queja, no se deduce que el quejoso, haya ejercido una acción hostil en contra de los elementos policiacos, sino que, el **SUBOFICIAL JOSÉ JUAN AMARO QUINTERO**, de la Policía Estatal Preventiva, actuó bajo el supuesto de que **Q1**, portaba un arma de fuego, situación a todas luces subjetiva, al no existir elementos que acreditaran ese supuesto. Por lo tanto, el uso de la fuerza del arma de fuego, por parte del **SUBOFICIAL JOSÉ JUAN AMARO QUINTERO**, resultaba totalmente innecesario.

d) El principio de oportunidad en el uso de la fuerza pública, de acuerdo al artículo 13 de los Lineamientos Generales para la Regulación del Uso de la Fuerza Pública por las Instituciones Policiales de los Órganos Desconcentrados en la Secretaría de Seguridad Pública, "*tenderá a la actuación policial inmediata para evitar o neutralizar un daño o peligro inminente o actual, que vulnere o lesione la integridad, derechos o bienes de las personas, las libertades, la seguridad ciudadana o la paz pública*". En este sentido, como se ha mencionado, **Q1**, no representaba un peligro real e inminente en contra de la seguridad pública, o incluso de los servidores públicos que estaban en el lugar, por lo que el actuar de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Pánuco, Zacatecas, especialmente del **SUBOFICIAL JOSÉ JUAN AMARO QUINTERO**, carece del principio de oportunidad, debido a que no logró acreditarse que éste haya sido utilizado para evitar o neutralizar un daño o peligro inminente o actual.

e) El principio de legalidad en el uso de la fuerza pública, de acuerdo al artículo 9 de los Lineamientos Generales para la Regulación del Uso de la Fuerza Pública por las Instituciones Policiales de los Órganos Desconcentrados en la Secretaría de Seguridad Pública, señala que: "*todo servidor público debe regir su actuación a lo que la Ley específicamente le faculte, así como para cumplimentar orden emitida por autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento*". En este caso en específico, el actuar con el uso de arma de fuego, por parte del **SUBOFICIAL JOSÉ JUAN AMARO QUINTERO**, de la Policía Estatal Preventiva, de la Secretaría de Seguridad Pública, en ese entonces adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Pánuco, Zacatecas, no corresponde al principio de legalidad, puesto que, su uso, no está justificado, al no acreditarse que **Q1**, se encontrara cometiendo delito alguno ni suponía un peligro real ni inminente, para los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Pánuco, Zacatecas.

26. Asimismo, por parte de los particulares, existen niveles de resistencia establecidos en el Manual para el uso de la fuerza, siendo estos, a) la resistencia no agresiva, b) la resistencia agresiva, c) la resistencia agresiva grave. Pudiendo establecer que, en este caso específico,

Q1, se encontraba bajo la primera hipótesis, la cual, el manual antes referido define como: *"A)* ***Resistencia no agresiva:*** *conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, exenta de violencia, para negarse a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por personal de las fuerzas armadas, el cual previamente se ha identificado como tal"*.

27. De la misma manera, el referido Manual establece los niveles de uso de fuerza que deben de ser aplicados por parte de los elementos policiacos, definido precisamente como "*la gradualidad del uso de la fuerza que previa evaluación de la situación, debe adoptar el personal de las fuerzas armadas de manera proporcional a la conducta de la persona y/o la resistencia que opone"*.

28. Así pues, de esta gradualidad del uso de la fuerza, se desprenden 4 niveles, los cuales son: **a) Disuasión:** consiste en la simple presencia física. Se materializa con la presencia visible de personal de las fuerzas armadas, a petición fundada y motivada de la autoridad civil, donde se ha detectado una situación que afecta la seguridad de la población, que puede derivar en acciones ilícitas generadoras de daños mayores. Puede estar acompañada por un despliegue de vehículos terrestres, embarcaciones o aeronaves, asimismo, la presencia debe realizarse conforme a un despliegue táctico que responda a la evaluación y control de la situación. **b) Persuasión:** las acciones que de manera inofensiva desarrolla el integrante de las fuerzas armadas, mediante contacto visual e instrucciones verbales, para conminar al transgresor de la ley a que desista de su conducta. **c) Fuerza no letal:** se emplea para controlar a una persona o personas en los casos de resistencia no agresiva y agresiva. El uso de instrumentos no letales tendrá como propósito causar el menor daño posible durante el control físico sin convertirlos en letales, ante un uso de fuerza excesiva, irracional y desproporcional a la resistencia del transgresor o agresor. **d) Fuerza letal:** consiste en la utilización de medios letales (armas de fuego, contundentes e improvisadas) para proteger la vida propia, de terceros o se vaya a cometer un delito particularmente grave; lo cual puede acontecer, cuando los agresores o transgresores amenacen al personal de las fuerzas armadas o a terceras personas, con arma de fuego, explosivos, vehículo, embarcación o aeronave en que se transporta u otro objeto que ponga en peligro la vida.

29. Como se puede observar, el **SUBOFICIAL JOSÉ JUAN AMARO QUINTERO**, de la Policía Estatal Preventiva, de la Secretaría de Seguridad Pública, en ese entonces adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Pánuco, Zacatecas, aplicó la hipótesis contemplada en el inciso **d),** ***fuerza letal***, siendo que, **Q1**, si bien es cierto, se echó a correr al notar la presencia de los elementos policiacos, no existían otros elementos objetivos que sugirieran que representaba una peligro real e inminente para el personal policiaco que se encontraba en el lugar. Por lo cual, el uso de la fuerza del rama de fuego, por parte del **SUBOFICIAL JOSÉ JUAN AMARO QUINTERO**, de la Policía Estatal Preventiva, de la Secretaría de Seguridad Pública, en ese entonces adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Pánuco, Zacatecas, era totalmente innecesario.

30. Además, el Manual para el uso de la fuerza pública, señala que debe privilegiarse la disuasión y persuasión ante cualquier situación que comprometa la seguridad pública, señalando que "*En el uso de la fuerza,* ***se privilegiará la disuasión o persuasión sobre cualquier otro nivel****, salvo que debido a las circunstancias de la situación particular que se viva, se pongan en riesgo la vida o la integridad física de terceros o del personal, en cuyo caso, estos últimos podrán implementar directamente el nivel de uso de la fuerza que sea necesario, en los términos de las directivas y de este manual*". Haciendo caso a lo anterior, no se observó, durante el transcurso de la investigación, que estuviera en riesgo la vida o la integridad física de terceros o del personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Pánuco, Zacatecas, por lo que tuvo que haberse agotado la disuasión y persuasión, tal y como lo señala el manual de referencia.

31. Es por lo anterior, que resulta evidente que el uso de la fuerza utilizado por parte del **SUBOFICIAL JOSÉ JUAN AMARO QUINTERO**, de la Policía Estatal Preventiva, de la Secretaría de Seguridad Pública, en ese entonces adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Pánuco, Zacatecas, fue desproporcionado ante la situación que se

estaba viviendo, puesto que no existían elementos que pusieran en peligro la vida o la integridad personal de terceros o de los propios elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Pánuco, Zacatecas.

32. Ahora bien, en el presente caso, se hace necesario analizar si el actuar policiaco que desplegó el **SUBOFICIAL JOSÉ JUAN AMARO QUINTERO**, de la Policía Estatal Preventiva, de la Secretaría de Seguridad Pública, en ese entonces adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Pánuco, Zacatecas, infringió el derecho humano a la integridad personal, en su modalidad de integridad física, que le asiste a **Q1**. Por tal motivo, se atiende al criterio aislado sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro 27, febrero de 2016, Tomo I, página 669, registro 2010961, en donde precisó que las condiciones en las cuales la policía estará en posibilidad de llevar a cabo un control de detención, se actualizan cuando la persona tenga un comportamiento inusual, así como conductas evasivas y/o desafiantes frente a los agentes de la policía.

33. La citada tesis refiere que la finalidad de los controles preventivos provisionales es evitar la comisión de algún delito, salvaguardar la integridad y la vida de los agentes policiacos, o corroborar la identidad de alguna persona, con base en información de delitos previamente denunciados ante la policía o alguna autoridad[9].

34. Por tanto, para que se justifique la constitucionalidad de un control preventivo provisional es necesario que se actualice la sospecha razonada objetiva de que se está cometiendo un delito y no sólo una sospecha simple que derive de un criterio subjetivo del agente de la autoridad. Así, las circunstancias para acreditar empíricamente la sospecha razonable objetiva son relativas a los objetos materiales del ilícito, los sujetos, lugares y horarios descritos por las víctimas y los testigos de algún delito con las denuncias que haya recibido la policía. En este contexto, las condiciones en las cuales la policía estará en posibilidad de llevar a cabo un control de detención, se actualizan cuando la persona tenga un comportamiento inusual, así como conductas evasivas y/o desafiantes frente a los agentes de la policía.[10]

35. En la misma tesis, la Primera Sala del más Alto Tribunal del país, sostuvo que existen dos tipos de controles que la policía puede realizar:
I. Preventivo en grado menor, en el cual, los agentes de la policía pueden limitar provisionalmente el tránsito de personas y/o vehículos con la finalidad de solicitar información a la persona controlada, por ejemplo, su identidad, ruta, motivos de su presencia, etcétera. En este control preventivo de grado menor, también los agentes de la policía pueden efectuar una revisión ocular superficial exterior de la persona o del interior de algún vehículo.
II. Preventivo en grado superior, el cual está motivado objetivamente por conductas proporcionales y razonablemente sospechosas, lo que implica que los agentes policiales estén en posibilidad de realizar sobre la persona y/o vehículos un registro más profundo, con la finalidad de prevenir algún delito, así como para salvaguardar la integridad y la vida de los propios agentes. En este supuesto, éstos podrían, además, registrar las ropas de las personas, sus pertenencias, así como el interior de los vehículos.

36. Respecto al control preventivo en grado superior, se actualiza si las circunstancias objetivas y particulares del delito y el sujeto corresponden ampliamente con las descritas en una denuncia previa, o bien si los sujetos controlados muestran un alto nivel de desafío o de evasión frente a los agentes de la autoridad.[11]

37. Así, si los controles preventivos provisionales sirven, entre otras cosas, para la salvaguarda la integridad y la vida de los agentes policiacos, estos no pueden ir más allá de las limitaciones que la misma tesis marca en el control preventivo en grado superior, debiendo en todo caso realizar una inspección en la persona y en el vehículo en el que se

---

[9] Recomendación 20/2021, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.
[10] Ídem.
[11] Ídem.

trasladaban. No así en tratar de controlarlo, ya que en todo caso los elementos de seguridad pública deben razonar el uso de la fuerza pública y ésta debe ser proporcional.[12]

38. En este tópico, el Pleno del más alto Tribunal del país expresó que la proporcionalidad es un elemento necesario para analizar la razonabilidad en el uso de la fuerza pública por parte de los cuerpos policiacos. Desde esta perspectiva, la verificación de la proporcionalidad, como parte del análisis de su razonabilidad, se distiende en diversas vertientes:

- Por un lado, exige que la fuerza guarde relación con las circunstancias de facto presentes, como son las características del sujeto (objeto) de la acción, ya sea individual o plural, tales como su peligrosidad, las características de su comportamiento ya conocidas y la resistencia u oposición que presente;
- Por otro, implica un deber de guardar conformidad, no sólo con el objetivo por ejecutar, sino con aquellos otros que, en aras del respeto a los derechos de las personas, deben cuidarse en ese tipo de acciones, como son la prevención de otros o mayores brotes de ilegalidad, fuerza o violencia.[13]

39. Asimismo, la proporcionalidad en el uso de la fuerza pública también está referida a la elección del medio y modo utilizados para llevarla a cabo (el medio reputado necesario), lo que implica que debe utilizarse en la medida en que se cause el menor daño posible, tanto a los sujetos objeto de la acción como a la comunidad en general y, bajo ese parámetro, lo demás será un exceso.[14]

40. Así, es claro que el uso de la fuerza pública, expresada a través de la utilización de un arma de fuego, que detonó el **SUBOFICIAL JOSÉ JUAN AMARO QUINTERO**, de la Policía Estatal Preventiva, de la Secretaría de Seguridad Pública, en ese entonces adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Pánuco, Zacatecas, en contra del aquí agraviado **Q1,** resulta excesiva y no guarda ninguna proporción con el hecho de que éste, se echó a correr al notar la presencia policiaca, y que, de acuerdo a las constancias que integran el presente expediente, presuntamente apuntó al **SUBOFICIAL JOSÉ JUAN AMARO QUINTERO**, con un teléfono celular, que en nada guarda relación con un arma de fuego que presuntamente traía consigo **Q1** que, dicho sea de paso, no se pudo comprobar su existencia.

41. Por lo señalado con anterioridad, este Organismo concluye que, en el presente caso, **SUBOFICIAL JOSÉ JUAN AMARO QUINTERO**, de la Policía Estatal Preventiva, de la Secretaría de Seguridad Pública, en ese entonces adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Pánuco, Zacatecas, atentó contra la integridad personal de **Q1**, al causarle una lesión en su superficie corporal que, de acuerdo a los certificados médicos expedidos por la **DOCTORA MYRIAM AZUCENA DELGADO ARTEAGA, así como por la DOCTORA ANA GUADALUPE RODRÍGUEZ MANCHA,** ambas Peritos Médicos Legistas, adscritas a la Dirección General de Servicios Periciales, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, son lesiones que tardan en sanar más de 15 días y no ponen en peligro la vida. Por lo cual, a criterio de este Organismo, existió un exceso en el uso de la fuerza pública, provocando con ello la vulneración al derecho a la integridad y seguridad personal de **Q1**, por parte del **SUBOFICIAL JOSÉ JUAN AMARO QUINTERO**, de la Policía Estatal Preventiva, de la Secretaría de Seguridad Pública, en ese entonces adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Pánuco, Zacatecas.

b) Derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad de derecho a no ser detenido ilegal y arbitrariamente.

1. Respecto a la ilegalidad de la detención.

1. La seguridad jurídica, es el derecho que tiene toda persona a vivir dentro de un estado de derecho, es decir, bajo la tutela de un ordenamiento jurídico que imponga los límites de las atribuciones de cada autoridad; su actuación no se debe regir de forma arbitraria, sino que debe quedar restringida a lo que ordenan expresamente los artículos 14 y 16

[12] Ídem.
[13] Ídem.
[14] Ídem.

constitucionales[15]. La observancia de la Ley se convierte en el principio básico para la vida pública; ya que este es la condición que da certeza a las personas de que, los funcionarios, no actuarán discrecionalmente, sino que sus actos se encuentran estrictamente enmarcados en un ordenamiento jurídico que los prevé[16].

2. La interdependencia existente entre el derecho a la legalidad y seguridad jurídica es tal, que sus contenidos dan sentido a los contenidos de ambos. Así, mientras la seguridad jurídica nos permite conocer nuestros derechos y obligaciones de modo claro y preciso, el principio de legalidad requiere que todo acto destinado a producir efectos jurídicos debe tener como base una disposición y un procedimiento legal[17].

3. En este sentido, en el Sistema Universal de Derechos Humanos, el derecho a la seguridad jurídica y a la legalidad, se encuentra reconocido tanto en la Declaración Universal de Derechos Humanos[18], como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[19], al señalarse que ninguna persona puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida, familia, derechos, posesiones, etc.

4. Por su parte, en el Sistema Interamericano, se señala que ambos derechos se consagran en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre[20], así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos[21], al señalarse que todas las personas tienen derecho a la protección de la ley contra actos que tengan injerencias arbitrarias en su honra, reputación, vida privada y familiar, así como en su libertad.

5. En nuestro sistema jurídico nacional, el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad se encuentran consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al proteger la libertad y seguridad de las personas, a partir de la exigencia de que todos los actos de autoridad que causen molestias sobre éstas, así como en su familia, propiedades o posesiones, deben estar debidamente fundados y motivados. Es decir, las autoridades sólo podrán hacer aquello para lo que están expresamente facultadas y obligadas en una ley y, todo acto o procedimiento por el cual se interfiera en la esfera jurídica de un gobernado, debe estar previsto en una norma legal.

6. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado, a través de la Tesis Aislada con registro 2005766, que el principio de legalidad constituye una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, consistente en que las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que están expresamente facultadas por la ley. De ahí que, aquellos actos realizados por éstas, sin el amparo de una facultad expresa, se considerarán arbitrarios:

> "Época: Décima Época
> Registro: 2005766
> Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
> Tipo de Tesis: Aislada
> Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
> Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III
> Materia(s): Constitucional
> Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.)
> Página: 2239
>
> PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL.

---

15 Recomendación 25/2016, Sobre el Recurso de Impugnación de R, por Violación a su Derecho a la Seguridad Jurídica y a la Legalidad.

16 Recomendación 25/2016, Sobre el Recurso de Impugnación de R, por Violación a su Derecho a la Seguridad Jurídica y a la Legalidad.

17 STC 27/1981, de 20 de julio de 1981, publicada en BOE no. 193, de 13 de agosto de 1981.

18 Cfr. con el contenido del artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

19 Cfr. con el contenido de los artículos 6, 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

20 Cfr. con el contenido de los artículos V y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

21 Cfr. con el contenido del artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

> Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.
>
> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

7. Es en este sentido que, el mismo artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual, como se ha visto previamente, contempla el principio de legalidad, de igual forma, hace alusión a las formas en las cuales, las personas pueden ser privadas de su libertad de manera legal, por lo que, ello conlleva una estricta relación entre el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, con el derecho a la libertad personal, el cual es aquel que posee todo individuo de disponer de sí mismo y de obrar según su propia voluntad, limitado únicamente por los derechos de terceros y los diversos dispositivos jurídicos que permiten tener una convivencia ordenada[22]. “La libertad personal es la libertad física en el que se encuentran las personas, misma que debe ser protegida contra toda interferencia ilegal o arbitraria del estado”[23].

8. El derecho a la libertad personal, encuentra su sustento en el Sistema Internacional, a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en donde, señala en su artículo 3, que: “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”. En ese mismo sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en los numerales 9.1, 9.2 y 9.3, dispone que todas las personas tienen derecho a la libertad y a la seguridad personales, quedando prohibidas cualquier forma de detención o prisión arbitrarias.

9. En el sistema interamericano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conviene en los artículos 7.1, 7.2 y 7.3: “1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y

---

[22] CNDH. Recomendación 13/2017 del 30 de marzo de 2017, Párr. 95.

[23] Amparo Directo en Revisión 3506/2014, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, párrafos 129 y 130. 24/62

en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas y 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios".

10. Asimismo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos señala que, la privación de la libertad es considerada como cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada[24].

11. Para que la autoridad pueda restringir o limitar el ejercicio de este derecho, debe cumplirse con los requisitos formales y materiales del mismo, con el fin de evitar el abuso del poder estatal, tal y como es establecido por el principio a la legalidad. Por esa razón, la jurisprudencia de la Corte Interamericana, ha asumido de manera reiterada que: "cualquier restricción al derecho a la libertad personal debe darse únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material) y, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal)[25]".

12. El incumplimiento de estos requisitos pueden llevar a la materialización de una detención que puede calificarse como ilegal y/o arbitraria. Es claro que la inobservancia de los aspectos formal y material de la detención, implican que la misma sea ilegal. Asimismo, las autoridades que ejecuten la detención deben respetar y garantizar los derechos de la persona detenida, previamente reconocidos en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[26].

13. Sobre la arbitrariedad de las detenciones, la Corte Interamericana ha señalado también que, tal y como lo establece el artículo 7.3 de la Convención Americana, "nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que aún calificados de legales pueden reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad"[27]. En ese sentido, las agresiones físicas injustificadas y desproporcionadas, así como las agresiones o intimidaciones psicológicas que lleven a cabo las autoridades en el momento de la detención, califican a ésta como arbitraria.

14. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Chaparro Álvarez estableció que, los derechos a la libertad y seguridad personal, se encuentran regulados en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El derecho a la libertad personal "protege exclusivamente el derecho a la libertad física y cubre los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico".

15. La Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, establece que nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.[28] En ese sentido, el Estado Parte, tiene la obligación de tomar medidas de carácter legislativo, administrativo y, ejecutivo, para llevar a cabo detenciones de acuerdo a la ley, por medio de las instituciones encargadas de la Procuración de Justicia, por conducto de las Agencias del Ministerio Públicos, de la Procuraduría General de Justicia y, por conducto de los Jueces del Poder Judicial local.

16. El artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, menciona que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal, y que nadie podrá ser

---

[24] Recomendación No. 11 /2016 Sobre el Caso de la Detención Arbitraria, Desaparición Forzada y Ejecución Arbitraria en agravio de V1, en Anáhuac, Nuevo León, emitida por la CNDH, Ciudad de México, a 21 de marzo de 2016.

[25] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Cuadernillo de Jurisprudencia No. 8

[26] Ídem

[27] Artículo 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

[28] Artículo XXV de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre.

sometido a detención o privación arbitrarias. Asimismo, señala que nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. Además, señala el deber del Estado, por conducto de las instituciones jurídicas competentes, para informar a la persona a ser informada, al momento de su detención, de las razones de la misma, y notificarle sin demora, de la acusación formulada en su contra. [29]

17. En el ámbito normativo nacional, el derecho a la libertad personal se encuentra reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 14, párrafo segundo, el cual dispone que: "Nadie podrá ser privado de la libertad (…) sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho"[30]. En el mismo sentido el artículo 16, párrafo primero, constitucional establece que: "Nadie puede ser molestado en su persona (…) sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento[31]".

18. Entonces pues, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta la detención de cualquier persona, empero, únicamente cuando se justifiquen los siguientes tres formalismos: mediante **orden de aprehensión** girada por el Juez competente, por **orden de detención en caso urgente** girada por el Ministerio Público, o bien, en caso de **delito flagrante.**

19. Es en este sentido que, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que, el derecho a la libertad ≪comprende la posibilidad y el ejercicio positivo de todas las acciones dirigidas a desarrollar las aptitudes y elecciones individuales que no pugnen con los derechos de los demás, ni entrañen abuso de los propios≫ y que, por tal motivo, la libertad personal es un derecho humano protegido tanto por la Constitución Federal (artículos 1, 11, 14 y 16) como en el ámbito internacional (artículos 2, 4 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; art. 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; arts. I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y art. 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)[32], por lo que el derecho a la libertad personal es reconocido como de primer rango y solo puede ser limitado bajo determinados supuestos de excepcionalidad, en armonía con la Constitución Federal y los instrumentos internacionales en la materia[33].

20. Aunado a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), se ha pronunciado a través de las siguientes tesis jurisprudenciales:

> "DETENCIÓN QUE NO REÚNE LOS REQUISITOS DEL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL EN VIGOR. SOLO PUEDE EXAMINARSE SI SE RECLAMA EN EL JUICIO DE AMPARO COMO ACTO AUTÓNOMO E INDEPENDIENTE DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN.
>
> Si bien es cierto que el ARTÍCULO 16 constitucional en su párrafo primero señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, salvo las excepciones que se precisan en los párrafos cuarto y quinto del citado precepto constitucional, esto es, cuando se trata del delito flagrante, en que cualquier persona puede detener al indiciado, o cuando se trata de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado puede sustraerse a la acción de la justicia, también es cierto que no es posible examinar y decidir en el juicio de garantías, sobre la legalidad o no de la detención cuando se impugna el auto de formal prisión, esto es, cuando sólo se señala como acto reclamado el auto de término constitucional,

---

[29] Artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

[30] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 14

[31] Ídem, Artículo 16

[32] Tesis aislada 1ª. CXCIX/2014 (10°), de rubro "libertad personal. LA AFECTACIÓN A ESE DERECHO HUMANO ÚNICAMENTE PUEDE EFECTUARSE BAJO LAS DELIMITANTES EXCEPCIONALES DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL" (TMX 313953).

[33] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada, José Ramón Cossío Díaz (Coordinador), Tomo 1, Editor Tirant lo Blanch.

pero no se reclama como acto destacado el acuerdo mediante el cual el juez natural radica la causa y debe examinar la legalidad de la detención, pues se abordarían aspectos que no formaron parte de la litis en el amparo, los que no son materia de suplencia ya que ésta sólo comprende conceptos de violación o agravios.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
Amparo en revisión 36/94. José Luis de Jesús Roque y otros. 14 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretario: Ezequiel Tlecuitl Rojas.
Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia VI.1o. J/1, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo I, Junio de 1995, pág. 301."[34]

"FLAGRANCIA. LA DETENCIÓN DE UNA PERSONA SIN EL CUMPLIMIENTO IRRESTRICTO DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL QUE REGULA AQUELLA FIGURA, DEBE CONSIDERARSE ARBITRARIA.
El artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé la siguiente descripción: "Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del ministerio público. Existirá un registro inmediato de la detención.". Por su parte, los artículos 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén como requisitos para que la detención de una persona sea válida que: 1. Sus causas y condiciones estén fijadas de antemano en la Constitución y en la ley; 2. Prohibición de la detención arbitraria; 3. La persona detenida debe ser informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de los cargos formulados contra ella; 4. La persona detenida será llevada sin demora ante la autoridad competente que verifique la legalidad de la detención; 5. Se ordene su libertad si la detención fue ilegal o arbitraria.

Amparo en revisión 703/2012. 6 de noviembre de 2013. Cinco votos por la concesión del amparo de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Mayoría de tres votos por el amparo liso y llano de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez".[35]

21. Es así que, como se mencionó con anterioridad, el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece las condiciones que deben cumplir los actos de molestia a cargo de la autoridad. Se resumen en tres: expresarse por escrito, provenir de una autoridad competente y que en el documento escrito en el que se exprese se funde y motive la causa legal del procedimiento[36].

22. La primera exigencia se explica por la certeza de la existencia del acto de molestia y constituye un requisito mínimo para que la persona a quien se dirige conozca con precisión la autoridad que lo expide, su contenido y sus consecuencias[37]. La segunda supone que la emisora del acto este facultada constitucional o legalmente y tenga la facultad de emitirlo dentro de sus atribuciones[38].

---

[34] Localización: Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XIII-Junio. Página 557.
[35] Época: Décima Época, Registro: 2006476, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CC/2014 (10a.), Página: 545.
[36] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada, José Ramón Cossío Díaz (Coordinador), Tomo 1, Editor Tirant lo Blanch.
[37] Tesis Aislada I. 3. C.52 (9°), de rubro "ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES" (TMX 211938)
[38] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada, José Ramón Cossío Díaz (Coordinador), Tomo 1, Editor Tirant lo Blanch.

23. En ese contexto, la autoridad tiene el deber de fundar con precisión su competencia a fin de poner en conocimiento del particular la norma legal que la faculta a emitir el acto de molestia que afecta su esfera jurídica, pues su eficacia o validez dependerá de que se haya realizado por el órgano de la administración de que se trate dentro del respectivo ámbito de sus atribuciones[39].

24. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que la fundamentación implica expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, y la motivación comprende señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto. Esto último satisface el aspecto formal de dicha garantía, y el material se cumple si existe adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; es decir, es necesario que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas[40].

25. Respecto de la flagrancia, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 1596/2014, señaló que lo flagrante es aquello que brilla a todas luces, que es evidente e inconfundible, por lo que la concurrencia de una conducta delictiva flagrante es una condición que se configura antes de la detención. Ello implica que la autoridad no tiene facultades para detener a una persona ante la sola sospecha de que pudiera estar cometiendo un delito (o de que estuviera por cometerlo), o porque presuma que esté involucrado en la comisión de un delito objeto de investigación si no cuenta con una orden de detención del órgano ministerial[41].

26. Para que la detención en flagrancia sea válida tiene que darse alguno de los siguientes supuestos: a) la autoridad puede aprehender al aparente autor del delito si observa directamente que la acción se está cometiendo en ese preciso instante, esto es, en el iter criminis; b) la autoridad puede iniciar la persecución del aparente autor del delito para aprehenderlo si, mediante elementos objetivos, es posible identificarlo y corroborar que, apenas en el momento inmediato anterior, se encontraba cometiendo el delito denunciado[42].

27. Finalmente, en relación a la flagrancia, es necesario tomar en consideración las pautas expresadas por la Corte Interamericana en la sentencia del *Caso Norín Catrimán y otros* (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) *vs. Chile*, que señaló que las características que debe tener una medida de detención o prisión preventiva para ajustarse a las disposiciones de la Convención Americana, deben fundarse en elementos probatorios suficientes que permitan suponer razonablemente que la persona sometida a proceso ha participado en el ilícito que se investiga.

28. Respecto del tercer supuesto de detención que maneja el artículo 16 constitucional, debe decirse que mediante ejecutoria del 3 de junio de 2015, emitida en el amparo directo en revisión 3506/2014, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, destacó las siguientes características ontológicas atribuidas por la Constitución Federal a las detenciones por caso urgente: a) es una restricción al derecho a la libertad personal; b) es extraordinaria, pues deriva de condiciones no ordinarias, como el riesgo fundado de que la persona acusada de cometer un delito grave se sustraiga de la acción de la justicia y que por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Publico no pueda ocurrir ante la autoridad judicial a solicitar una orden de aprehensión; c) es excepcional, pues se aparta de la regla general sobre el control judicial previo dentro del régimen de detenciones y d) debe estar, siempre, precedida de una orden por parte del Ministerio Publico, una vez que se han acreditado los tres requisitos que la autorizan: d.i) que se trate de un delito grave, d.ii) que exista riesgo fundado de que el inculpado se fugue, y d.iii) que por razones extraordinarias no sea posible el control judicial previo.

Época: Décima Época
Registro: 2010092

---

[39] Ídem.

[40] Tesis Jurisprudencial registro: 1238212 (7°), de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN" (TMX 128555).

[41] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada, José Ramón Cossío Díaz (Coordinador), Tomo 1, Editor Tirant lo Blanch.

[42] Ídem.

Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II
Materia(s): Constitucional, Penal
Tesis: 1a. CCLXXXVI/2015 (10a.)
Página: 1652

DETENCIONES MEDIANTE EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA. DEBERES DE LAS AUTORIDADES PARA QUE AQUÉLLAS NO SE CONSIDEREN VIOLATORIAS DE DERECHOS FUNDAMENTALES.

Tratándose de detenciones en que las autoridades emplean la fuerza pública, los funcionarios encargados de aplicarla deben respetar determinados derechos y garantías para considerar que actúan dentro de un marco de legalidad, de modo que aquélla no implique una violación del derecho a la integridad personal del detenido. Por lo tanto, las limitaciones a este derecho deben ser fundamentadas de manera adecuada y absolutamente excepcionales, en las que en todo momento deben respetarse los siguientes deberes: **a) el empleo de la fuerza estrictamente necesaria para el fin buscado debe realizarse con pleno respeto a los derechos humanos del detenido; b) los funcionarios facultados para llevar a cabo la detención deben estar debidamente identificados; c) deben exponerse las razones de la detención, lo cual incluye no sólo el fundamento legal general del aseguramiento sino también la información de los suficientes elementos de hecho que sirvan de base a la denuncia, como el acto ilícito comentado y la identidad de la presunta víctima; en ese sentido, por razones se entiende la causa OFICIAL de la detención y no las motivaciones subjetivas del agente que la realiza; d) debe establecerse claramente bajo la responsabilidad de cuáles agentes es privado de la libertad el detenido, lo cual impone una clara cadena de custodia; e) debe verificarse la integridad personal o las lesiones de la persona detenida; y f) debe constar en un documento la información completa e inmediata de la puesta a disposición del sujeto detenido ante la autoridad que debe calificar su detención**.

Amparo directo en revisión 3153/2014. 10 de junio de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

29. Entonces, de la tesis anterior se desprende que, el criterio señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, indica que, para que una detención llevada a cabo, a través del empleo de la fuerza, pueda considerarse dentro de la legalidad, no debe vulnerarse el derecho a la integridad personal del detenido, por lo que se debe procurar **"el empleo de la fuerza estrictamente necesaria para el fin buscado debe realizarse con pleno respeto a los derechos humanos del detenido".**

30. En el asunto que nos atañe en la presente Recomendación, se analizará la detención de la que fue objeto **Q1**, por parte de elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Pánuco, Zacatecas, llevada a cabo el 12 de agosto de 2020, a las 12:30 horas, esto, de acuerdo al parte informativo emitido por los **CC. SUBOFICIAL JOSÉ JUAN AMARO QUINTERO**, de la Policía Estatal Preventiva, de la Secretaría de Seguridad Pública, en ese entonces adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Pánuco, Zacatecas, así como por el **C. REYNALDO LARA TORRES**, oficial de la referida Dirección Municipal.

31. Así pues, de acuerdo a lo manifestado por **Q1**, el 12 de agosto de 2020, aproximadamente a las 12:00 horas, se encontraba caminando sobre la carretera que conduce a Toribio, Villa de Cos, Zacatecas, siendo abordado por 2 patrullas de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Pánuco, Zacatecas, de donde, los elementos que iban a bordo, comenzaron a gritar que "era éste", mientras que lo apuntaban, por lo cual, se asustó y empezó a correr. Señaló **Q1** que, no avanzó ni cinco metros, cuando sintió un impacto de bala en su pierna izquierda, para posteriormente, colocarle los candados de mano, llevándolo a buscar un arma que presuntamente portaba consigo, a pesar de que contaba

con una herida provocada por un proyectil de arma de fuego, tardando aproximadamente una hora, sin que encontraran ningún objeto ilícito. Señaló además que, posteriormente, fue trasladado a las instalaciones de la Policía Estatal Preventiva, donde tuvo que esperar aproximadamente una hora y media. De ahí, fue trasladado a las instalaciones de la Dirección de Policía de Investigación, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, para posteriormente, ser llevado al Hospital General para su revisión.

32. Ahora bien, respecto a la detención de **Q1**, son coincidentes los **CC. REYNALDO LARA TORRES, ABRAHAM ISRAEL RUÍZ CARRILLO** y **BENJAMÍN RODRÍGUEZ SALAZAR**, elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Pánuco, Zacatecas, así como el **SUBOFICIAL JOSÉ JUAN AMARO QUINTERO**, de la Policía Estatal Preventiva, en señalar que, acudieron a la comunidad de Llano Blanco, Pánuco, Zacatecas, el día 12 de agosto de 2020, en razón de un reporte recibido a través del sistema de emergencias 911, de Fresnillo, Zacatecas, en donde reportaban a una persona del sexo masculino con un arma de fuego, razón por la cual, emprendieron su búsqueda.

33. Al respecto, hay que hacer mención a que, el 05 de noviembre de 2020, personal de esta Comisión, solicitó informe al **C. JUAN RAMÓN CARRERA PÉREZ**, Coordinador del Subcentro C-4, de Fresnillo, Zacatecas, el cual, fue contestado el 25 de noviembre de 2020, señalando que, respecto a la solicitud realizada por parte de esta Comisión, no se encontró ningún incidente relativo a éste.

34. En ese sentido, reviste de trascendencia, lo manifestado a personal de esta Comisión, por el **COMANDANTE REYNALDO LARA TORRES**, así como por el **C. BENJAMÍN RODRÍGUEZ SALAZAR,** elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Pánuco, Zacatecas, quienes señalaron que, el **COMANDANTE REYNALDO LARA TORRES**, atendiendo el reporte, entrevistó a una persona de nombre **T1**, que, según lo señalado en el mismo, fue quien llamó para realizarlo. Así pues, una vez que se tuvo contacto con ésta, se le cuestionó respecto al reporte, negando que ella lo haya realizado, señalando que desconocía los hechos de los cuales le estaban cuestionando.

35. Así pues, de las constancias que integran el presente expediente de queja, no se cuenta con los elementos que acrediten la existencia, en un primer momento, de un reporte respecto a una persona armada en la comunidad de Llano Blanco, Pánuco, Zacatecas, puesto que, de acuerdo a lo informado por el **C. JUAN RAMÓN CARRERA PÉREZ**, Coordinador del Subcentro C-4, de Fresnillo, Zacatecas, no se cuenta con antecedente de incidente, respecto del día 12 de agosto de 2020, en la referida comunidad. Asimismo, de acuerdo a lo señalado por la señora **T1**, ésta no realizó reporte alguno referente a una persona del sexo masculino que portaba un arma.

36. En este sentido, se debe recordar que, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que una persona pueda ser objeto de una detención legal, ésta se debe presentar bajo tres supuestos: mediante **orden de aprehensión** girada por Juez competente, por **orden de detención en caso urgente** girada por el Ministerio Público, o bien, en caso de **delito flagrante.** En el caso que nos ocupa, éste tercer supuesto, se tuvo que acreditar por parte de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Pánuco, Zacatecas, para poder decir que la detención de **Q1**, fue legal.

37. En relación a ello, el **SUBOFICIAL JOSÉ JUAN AMARO QUINTERO**, de la Policía Estatal Preventiva, de la Secretaría de Seguridad Pública, en ese entonces adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Pánuco, Zacatecas, manifestó ante personal de esta Comisión que, el 12 de agosto de 2020, se trasladó a un arroyo, el cual se encontraba seco, en la comunidad de Llano Blanco, Pánuco, Zacatecas, en donde, al descender de la patrulla, se topa de frente con **Q1**, el cual iba corriendo, señalándole que se detuviera y que se tirara al suelo, haciendo caso omiso de la indicación. Por lo que, le comienza a dar seguimiento pie tierra, hasta que **Q1**, se voltea y lo apunta con un objeto color gris que traía en la cintura, por lo cual, el **SUBOFICIAL JOSÉ JUAN AMARO QUINTERO**, accionó su arma de fuego, esto con la finalidad de “neutralizar la agresión directa”, procediendo a su detención. Posterior a ello, manifestó el **SUBOFICIAL JOSÉ JUAN AMARO QUINTERO,**

permanecieron en el lugar unos 30 minutos, buscando el arma que manifestó traer **Q1**, sin embargo, no se encontró ésta.

38. Por su parte, el **COMANDANTE ABRAHAM ISRAEL RUIZ CARRILLO**, Director de Seguridad Pública Municipal de Pánuco, Zacatecas, manifestó que el 12 de agosto de 2020, al estar realizando la búsqueda de **Q1**, el **COMANDANTE REYNALDO LARA TORRES**, le informó que se había echado a correr por un arroyo, por lo cual, se trasladó a ese lugar junto con el **COMANDANTE REYNALDO LARA TORRES**, de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Pánuco, Zacatecas, quien desciende de la unidad, mientras que el **COMANDANTE ABRAHAM ISRAEL RUIZ CARRILLO,** se retira aproximadamente 300 metros. En ese momento, el **SUBOFICIAL JOSÉ JUAN AMARO QUINTERO,** le informa, vía radio, que ya tenía asegurada a la persona, quien se encontraba lesionada de una pierna, puesto que el **SUBOFICIAL JOSÉ JUAN AMARO QUINTERO,** le disparó con su arma de fuego, puesto que observó que **Q1**, también lo apuntó con su arma, misma que buscaron posterior a la detención, sin haberla encontrado.

39. Al respecto, el **COMANDANTE REYNALDO LARA TORRES**, de la Dirección de Seguridad Pública de Pánuco, Zacatecas, señaló ante personal de este Organismo que, el 12 de agosto de 2020, junto con el **COMANDANTE ABRAHAM ISRAEL RUIZ CARRILLO**, Director de la referida corporación policiaca, se trasladó al arroyo “la joya”, en Llano Blanco, Pánuco, Zacatecas, lugar en el que comenzó a darle persecución pie/tierra, señalándole al Director que no se le veía ninguna arma. Manifestó que **Q1**, logró adelantarse unos 25 a 30 metros. Posteriormente, escuchó que el **SUBOFICIAL JOSÉ JUAN AMARO QUINTERO,** le gritó “detente” y al mismo tiempo se escucharon dos detonaciones de arma de fuego, accionadas por éste, quien le colocó los candados de mano a **Q1**. Posterior a ello, se buscó el arma del detenido, pero no fue localizada. Situación que también manifestó el **C. BENJAMÍN RODRÍGUEZ SALAZAR**, elemento de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Pánuco, Zacatecas.

40. Ahora bien, hay que señalar que, para acreditar la legalidad de la detención en flagrancia de alguna persona, ésta se debe realizar al momento de estar cometiendo un delito, o bien, inmediatamente después de haberlo cometido (cuasiflagrancia). No obstante a ello, al **C. Q1**, se le atribuyó, por parte de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Pánuco, Zacatecas, la portación de un arma de fuego, misma que no fue encontrada, ya que ni de la inspección corporal que fue realizada a **Q1**, ni de la búsqueda que se dio en el lugar, se desprende que éste haya portado un arma de fuego, principal motivo por el cual se comenzó a dar la persecución por parte de los oficiales, quienes, una vez que lo detuvieron, le imputaron los delitos de desobediencia y resistencia de particulares, los cuales, derivan de una ilegal persecución realizada a **Q1**, el cual, efectivamente, se echó a correr al ver la presencia de los elementos policiacos, sin embargo, dicha acción la realizó al ver que se le estaba tratando de detener, por hechos que desconocía, justificando con ello la reacción que tuvo de tratar de persuadirlos, ya que no había elementos, ni siquiera para molestarle en su persona, puesto que hasta ese momento, no se acreditaba ninguna de las causales que justificaran la legal detención de **Q1**.

41. Además, como se mencionó previamente, no se cuenta con el reporte que presuntamente se realizó al sistema de emergencias 911, además de que, la persona de nombre **T1**, quien presumiblemente realizó el reporte, negó ante el **COMANDANTE REYNALDO LARA TORRES**, de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Pánuco, Zacatecas, que ella lo haya realizado.

42. Así pues, de las constancias que integran el expediente de queja que se resuelve, no existen elementos que justifiquen que la detención de **Q1**, se llevó a cabo de manera legal, puesto que los elementos captores, **SUBOFICIAL JOSÉ JUAN AMARO QUINTERO**, de la Policía Estatal Preventiva, de la Secretaría de Seguridad Pública, en ese entonces adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Pánuco, Zacatecas, así como el **COMANDANTE REYNALDO LARA TORRES,** de la referida corporación municipal, actuaron con elementos subjetivos, que interpretaron como constitutivos de delito, pero, a todas luces, se denota que no existieron elementos de carácter objetivo que justificaran la detención de **Q1**.

43. Es por ello que, esta Comisión, determina que, con los elemento con los que se cuentan dentro del expediente de queja, se acredita que la detención de **Q1**, por parte del **SUBOFICIAL JOSÉ JUAN AMARO QUINTERO**, de la Policía Estatal Preventiva, de la Secretaría de Seguridad Pública, en ese entonces adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Pánuco, Zacatecas, así como el **COMANDANTE REYNALDO LARA TORRES,** de la referida corporación municipal, fue ilegal, ya que no existían elementos que la justificaran.

II. De la arbitrariedad de la detención.

44. Corresponde ahora analizar la arbitrariedad de la detención, señalada por **C. Q1**, la cual, se desprendió de la agresión que refiere haber sufrido, por parte de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Pánuco, Zacatecas, al momento de su detención. Al respecto, resulta aplicable el contenido de la tesis XXI.1o.P.A.4 P (10a.), en materia constitucional y penal, publicada en la gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, en febrero de 2014, tomo III, página 2355, mediante la cual, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala que en los casos en los que se lleve a cabo la detención de una persona, y ésta presente lesiones, la carga de la prueba no será para el detenido, sino para la autoridad, como es el caso que se resuelve.

45. En este sentido, la tesis señalada, debe ser aplicada de manera análoga al caso que nos ocupa en la presente recomendación, en virtud a que, como se analizó en el anterior capítulo, **Q1**, sufrió lesiones producidas por arma de fuego, provocadas por el **SUBOFICIAL JOSÉ JUAN AMARO QUINTERO**, de la Policía Estatal Preventiva, de la Secretaría de Seguridad Pública, en ese entonces adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Pánuco, Zacatecas, por lo que, de acuerdo a la tesis que se plasmó, la carga probatoria recae en la autoridad, y no en la parte quejosa, por lo cual, quienes están obligados a probar el motivo de la detención y, posteriormente, las lesiones, son precisamente los elementos de Seguridad Pública Municipal de Pánuco, Zacatecas.

46. Así pues, toda vez que se acreditó la vulneración al derecho a la integridad y seguridad personal de **Q1**, se debe de establecer el criterio señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su siguiente tesis:

> Época: Décima Época
> Registro: 2010092
> Instancia: Primera Sala
> Tipo de Tesis: Aislada
> Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
> Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II
> Materia(s): Constitucional, Penal
> Tesis: 1a. CCLXXXVI/2015 (10a.)
> Página: 1652
>
> DETENCIONES MEDIANTE EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA. DEBERES DE LAS AUTORIDADES PARA QUE AQUÉLLAS NO SE CONSIDEREN VIOLATORIAS DE DERECHOS FUNDAMENTALES.
>
> Tratándose de detenciones en que las autoridades emplean la fuerza pública, los funcionarios encargados de aplicarla deben respetar determinados derechos y garantías para considerar que actúan dentro de un marco de legalidad, de modo que aquélla no implique una violación del derecho a la integridad personal del detenido. Por lo tanto, las limitaciones a este derecho deben ser fundamentadas de manera adecuada y absolutamente excepcionales, en las que en todo momento deben respetarse los siguientes deberes: **a) el empleo de la fuerza estrictamente necesaria para el fin buscado debe realizarse con pleno respeto a los derechos humanos del detenido; b) los funcionarios facultados para llevar a cabo la detención deben estar debidamente identificados; c) deben exponerse las razones de la detención, lo cual incluye no sólo el fundamento legal general del aseguramiento sino también la información de los suficientes elementos de hecho que sirvan de base a la denuncia, como el acto ilícito comentado y la identidad de la presunta víctima; en ese sentido, por razones se entiende la causa OFICIAL de la detención y no las**

> **motivaciones subjetivas del agente que la realiza; d) debe establecerse claramente bajo la responsabilidad de cuáles agentes es privado de la libertad el detenido, lo cual impone una clara cadena de custodia; e) debe verificarse la integridad personal o las lesiones de la persona detenida; y f) debe constar en un documento la información completa e inmediata de la puesta a disposición del sujeto detenido ante la autoridad que debe calificar su detención**.
>
> Amparo directo en revisión 3153/2014. 10 de junio de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

47. Entonces, de la tesis anterior se desprende que, el criterio señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, indica que, para que una detención llevada a cabo, a través del empleo de la fuerza, pueda considerarse dentro de la legalidad, no debe vulnerarse el derecho a la integridad personal del detenido, por lo que se debe procurar **"el empleo de la fuerza estrictamente necesaria para el fin buscado debe realizarse con pleno respeto a los derechos humanos del detenido".**

48. Así pues, en la presente recomendación, se tiene acreditado que **Q1,** fue víctima de violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal, por parte del **SUBOFICIAL JOSÉ JUAN AMARO QUINTERO**, de la Policía Estatal Preventiva, de la Secretaría de Seguridad Pública, en ese entonces adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Pánuco, Zacatecas, con lo cual, de acuerdo al criterio previamente establecido, se vulnera el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación con el derecho a no ser objeto de detenciones arbitrarias, por lo que se determina que ésta, además de ilegal, fue arbitraria, debido a que fueron provocadas lesiones en el cuerpo del detenido, mismas que se encuentran debidamente acreditadas.

49. Así pues, se debe decir que, la libertad personal no es un derecho absoluto, pues su ejercicio puede ser restringido o limitado con base a criterios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad. Sin embargo, las prohibiciones de realizar detenciones arbitrarias sí son de carácter absoluto, y constituyen un derecho inderogable no susceptible de suspensión bajo ninguna circunstancia (Caso Rodríguez Vera y otros Vs Colombia). El concepto arbitrariedad no es sinónimo de "contrario a la ley", sino que se refiere a una interpretación más amplia que incluye consideraciones relacionadas con la inadecuación, la injusticia, la imprevisibilidad y las debidas garantías procesales, además de consideraciones relacionadas con la razonabilidad, la necesidad y la proporcionalidad (Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 35).

50. Ello, en virtud a que, como se ha mencionado, la detención de la que fue objeto **Q1**, no fue justificada por parte de los elementos aprehensores, considerándose ésta como una detención ilegal, además de que, la falta de la aplicación del procedimiento legal, le otorga el carácter de arbitraria. Situación que, como lo marca el párrafo que precede, es una prohibición de carácter absoluto, ya que, de ninguna forma, una detención arbitraria, puede ser justificada.

51. Ahora bien, hay que señalar que: "*Cuando una detención sobrepasa estándares de proporcionalidad, no sólo el derecho a la libertad personal es vulnerado, sino que, por extensión, derechos como el de la integridad personal y la dignidad de la persona pueden violarse también. Dentro de la jurisprudencia de otros países y dentro de la jurisprudencia de los tribunales penales, el uso desproporcionado de la fuerza en las detenciones es reprobada, […] (Cassese, Antonio, International Criminal Law. Pág. 436). Del mismo modo, las cortes nacionales deben adquirir los mismos estándares, ya que los mismos tribunales internacionales los han establecido como los mínimos necesarios para respetar el debido proceso legal. Así, al realizarse tal acción, la persona víctima de tal violación debe ser regresada a la posición en que se encontraba antes de la acción violatoria".*[43]

---

[43] Encontrado en: Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos. CNDH. Coordinador José Luis Soberanes Fernández. Pág. 54. Editorial Porrúa México.

52. La situación anterior, tiene estrecha relación con los hechos que nos ocupan, en virtud a que, la detención de **Q1**, no fue proporcional al hecho que se les atribuye, ya que, además de ver violentado su derecho a la legalidad y seguridad jurídica, fue vulnerado en su derecho a la integridad y seguridad personal, por parte del **SUBOFICIAL JOSÉ JUAN AMARO QUINTERO**, de la Policía Estatal Preventiva, de la Secretaría de Seguridad Pública, en ese entonces adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Pánuco, Zacatecas.

53. De igual forma, es importante señalar lo referido en el artículo 7.3 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en el cual, se hace el señalamiento sobre el derecho a la libertad personal al considerar que, "Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios". Referente a ello, se debe mencionar que, "la Corte señala que toda decisión privativa de la libertad debe ser suficientemente motivada, pues, de lo contrario, al no ser posible o al dificultarse de sobremanera el examen de la observancia de las condiciones materiales mencionadas, o al quedar en evidencia que se ignoró el principio de proporcionalidad, se estaría violando la prohibición de detención arbitraria del artículo 7.3 de la Convención".[44]

54. En ese sentido, como se desprende del criterio anterior, emanado de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*, cuando una detención realizada por servidores públicos, violenta el principio de proporcionalidad, como es el caso que ahora nos ocupa, se violenta la prohibición de detención arbitraria, es decir, se considera que lo fue, independientemente de las causas que la hayan generado.

55. Se debe hacer mención a que, el principio de proporcionalidad, de acuerdo al artículo 11 de los Lineamientos Generales para la Regulación del Uso de la Fuerza Pública por las Instituciones Policiales de los Órganos Desconcentrados en la Secretaría de Seguridad Pública, establece que "*implica que el uso de la fuerza será adecuado y en proporción a la resistencia o agresión recibida, atendiendo a su intensidad, duración y magnitud. Este principio impone que no se deberá actuar con todo el potencial de una unidad si las personas contra las que se usa la fuerza se encuentran en una situación cuantitativa y cualitativa inferior. En consecuencia, la fuerza empleada debe ser prudente y limitada, sólo para alcanzar el control y neutralización de la agresión. El uso de la fuerza está en directa relación con los medios que emplean las personas que participan en la agresión, su número y grado de hostilidad*".

56. Asimismo, no pasa desapercibido que, una vez que se llevó a cabo la detención de **Q1**, por parte de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Pánuco, Zacatecas, el detenido no fue puesto a disposición de manera inmediata a la autoridad correspondiente. Lo anterior, se constata con el parte informativo remitido a esta Comisión, por el **INGENIERO ABRAHAM CASTRO TREJO**, otrora Presidente de Pánuco, Zacatecas, en el cual, de acuerdo a lo descrito en el mismo, **Q1**, fue detenido a las 12:30 horas, por parte de elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Pánuco, Zacatecas. No obstante, en el mismo documento, se hace el señalamiento que, posterior a que el quejoso fue detenido, los elementos de la referida corporación policiaca, se enfocaron en la búsqueda de un arma de fuego, que presuntamente traía consigo **Q1**, y que fue la razón por la cual, en un primer momento, se le comenzó a dar seguimiento. Posteriormente, se informa que, a las 14:30 horas, se llevó a cabo una inspección del lugar, por parte del **OFICIAL REYNALDO LARA TORRES**, es decir, en ese momento, ya habían transcurrido dos horas, desde que **Q1** fue detenido. Luego de ello, fue trasladado a las instalaciones de la Policía Estatal Preventiva, de la Secretaría de Seguridad Pública, para su valoración médica, y después, ser puesto a disposición de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas.

57. Del análisis de lo anterior, se desprende que, no obstante a que **Q1**, fue objeto de una agresión con arma de fuego, la que le provocó una herida en la cara posterior de la pierna izquierda, éste no fue trasladado de manera inmediata a recibir atención médica, ni tampoco

---

[44] Corte IDH. *Caso Barreto Leiva vs Venezuela. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párrafos 115 y 116.*

fue puesto a disposición, sino que, los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Pánuco, Zacatecas, determinaron que lo conducente, era ponerse a buscar un arma de fuego que presuntamente traía consigo **Q1**, estando éste presente, dilatando su puesta a disposición. En este sentido, de acuerdo a lo referido por parte del **LICENCIADO ROBERTO IBARRA MORENO**, Fiscal del Ministerio Público, adscrito a la Unidad de Recepción de Detenidos, del Distrito Judicial de la Capital, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, se realizó el registro de la detención de **Q1,** el día 12 de agosto de 2020, a las 19:20 horas, es decir, desde el momento de la detención del quejoso, hasta su puesta a disposición, transcurrieron 6 horas con 50 minutos.

58. Respecto a los términos “de manera inmediata”, “sin demora” y “autoridad competente”, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se expresó a través de la Tesis: II.2o.P.43 P (10a.), con número de Registro Digital: 2013126, bajo el título “**PUESTA A DISPOSICIÓN. ALCANCES DE LAS EXPRESIONES "SIN DEMORA" O "DE MANERA INMEDIATA" Y "AUTORIDAD COMPETENTE", RELATIVIDAD DE SU VALORACIÓN DE ACUERDO A LAS CIRCUNSTANCIAS JUSTIFICANTES DEL CASO**”, mediante la cual señalan que <<las expresiones: "sin demora" o "de manera inmediata" no pueden entenderse como medidas o unidades de tiempo, concretas y específicas en dimensión o duración, sino como referencia de acción respecto del actuar de quien realiza una detención, que es la acción de "poner a disposición de la autoridad competente"; la que en sí misma lleva implícita la previa y necesaria realización de todas las condicionantes para lograr una "puesta a disposición" en términos de legalidad, pues poner a disposición no significa simplemente dejar en manos de alguien al detenido, sino necesariamente de una autoridad que tampoco puede ser cualquiera, sino competente, es decir, del Ministerio Público que además también debe ser competente por razón de fuero, materia y adscripción, turno o especialización>>. Señalando además que, <<“por tanto, el tiempo para llevar a cabo esa puesta a disposición de manera legal, es decir material y formalmente correcta, es relativo y debe entenderse como el necesario para su realización de acuerdo a las circunstancias específicas del caso concreto y a un criterio básico de razonabilidad que debe atender, en cada supuesto, a la presencia de factores y circunstancias concurrentes como la hora, las vías y medios de comunicación, la distancia, las condiciones de lugar, tiempo y forma de la detención, los aspectos de seguridad (tanto del detenido como de los agente de la autoridad), y en general aquellas que en el supuesto específico incidan en la valoración concreta para la calificación del acto de puesta a disposición”>>.

59. Así pues, en el caso que nos ocupa, no existen elementos que justifiquen el actuar de los oficiales de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Pánuco, Zacatecas, al haber puesto a disposición ante la autoridad ministerial, a **Q1**, seis horas y cincuenta (06:50) minutos después de que éste fue detenido, y ello, sin antes haberle brindado una atención médica adecuada y oportuna, puesto que, posterior a la detención, se llevó a cabo una búsqueda en el lugar, que duró al menos dos horas, para posteriormente ser trasladado a las instalaciones de la Policía Estatal Preventiva, permaneciendo en ese lugar cerca de dos horas, de acuerdo a lo señalado en su comparecencia ante personal de esta Comisión, por el **COMANDANTE REYNALDO LARA TORRES**, de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Pánuco, Zacatecas, y posteriormente, ser puesto a disposición, a las 19:20 horas, ante el **LICENCIADO ROBERTO IBARRA MORENO**, Fiscal del Ministerio Público, adscrito a la Unidad de Recepción de Detenidos, del Distrito Judicial de la Capital, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, todo esto, sin haber recibido la atención médica necesaria, limitándose a la práctica de un certificado médico por parte del **DOCTOR VÍCTOR MAURILIO SOSA HERNÁNDEZ**, adscrito a la Policía Estatal Preventiva, de la Secretaría de Seguridad Pública de Zacatecas.

60. No pasa desapercibido para esta Comisión que, no es la primera ocasión en que se documentan hechos similares cometidos por parte de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Pánuco, Zacatecas, puesto que en fecha 21 de mayo de 2021, se emitió la Recomendación **20/2021**, la cual, fue dirigida al **INGENIERO ABRAHAM CASTRO TREJO**, otrora Presidente Municipal, a través de la cual, se determinó la responsabilidad por parte de **BENJAMÍN RODRÍGUEZ SALAZAR** y **REYNALDO LARA TORRES**, elementos de la referida corporación policiaca, y quienes, de igual forma, resultaron con responsabilidad en la presente recomendación. Asimismo, los hechos por los

cuales se emitió la Recomendación **20/2021**, derivaron, al igual que en la presente, del uso de un arma de fuego en contra de ciudadanos, por lo que, se puede deducir que es un comportamiento sistemático y, sobre todo, denota la falta de capacitación de los elementos para llevar a cabo de manera legal sus funciones policiacas.

61. Es entonces que, como se puede observar, se encuentra debidamente acreditado en el presente expediente que, **Q1,** fue detenido mediante el uso excesivo de la fuerza, por parte del **SUBOFICIAL JOSÉ JUAN AMARO QUINTERO**, de la Policía Estatal Preventiva, de la Secretaría de Seguridad Pública, en ese entonces adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Pánuco, Zacatecas, provocando lesiones en su integridad corporal, por lo que, se vulneró su derecho a la integridad y seguridad personal y, por ende, la detención se considera arbitraria, vulnerando con ello, su derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación a no ser objeto de detenciones arbitrarias. Además de que, los oficiales aprehensores, durante la sustanciación del presente expediente, no justificaron los elementos que motivaron detención de la cual fueron objeto los agraviados, por lo que, además de arbitraria, es ilegal. Aunado a que, la puesta a disposición ante la autoridad competente de **Q1**, se dio seis horas con cincuenta minutos después de su detención, sin haber recibido la adecuada atención médica, ya que fue víctima de una herida por proyectil de arma de fuego, producida por el **SUBOFICIAL JOSÉ JUAN AMARO QUINTERO.**

VIII. CONCLUSIONES DEL CASO.

1. Esta Comisión rechaza la vulneración de los derechos humanos de cualquier individuo, particularmente por parte de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Pánuco, Zacatecas, cuya función principal es la de garantizar la seguridad, protección de la ciudadanía y la prevención de los delitos o faltas administrativas, lo cual debe hacerse en el respeto más irrestricto de los derechos humanos de los gobernados.

2. En los hechos materia del presente caso, este Organismo acreditó que, la autoridad responsable, el **SUBOFICIAL JOSÉ JUAN AMARO QUINTERO**, de la Policía Estatal Preventiva, de la Secretaría de Seguridad Pública, en ese entonces adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Pánuco, Zacatecas, vulneró el derecho a la integridad y seguridad personal, en su modalidad de derecho a la integridad física, en perjuicio de **Q1**, al haberlo lesionado por proyectil de arma de fuego, incurriendo con su conducta en un uso excesivo de la fuerza pública.

3. De igual forma, esta Comisión acreditó que, se vulneró el derecho a la legalidad y seguridad personal de **Q1**, al haber sido objeto de una detención ilegal y arbitraria, por parte de elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Pánuco, Zacatecas, puesto que, no existían criterios objetivos para acreditar que el quejoso, hubiera cometido un delito que ameritara privarlo de la libertad. Además de que, la demora en la puesta a disposición ante autoridad competente de **Q1**, tardó seis horas con cincuenta minutos.

4. Esta Comisión reitera la importancia de generar una conciencia sobre la obligación que tienen todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias y en el ejercicio de sus funciones, de respetar los derechos humanos, para que así se garantice un verdadero Estado de Derecho y que la población pueda tener la certeza de que su integridad y seguridad se encuentra protegidas de cualquier acto de autoridad que pudiera invadir su esfera de derechos.

IX. REPARACIONES

1. De conformidad con lo establecido, el artículo 1º de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, el cual establece en su párrafo tercero que “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá

prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".

2. Así, en un respeto irrestricto del Estado de Derecho, las personas gozarán de la garantía de que en caso de ser objeto de violación a sus derechos humanos, podrán reclamar que el o los responsables de dicha vulneración sean sancionados, pues el Estado tiene la posición de garante de sus derechos y por lo tanto; según lo ha dispuesto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "*Las víctimas de violación a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido. Lo cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido*".[45]

3. El deber de reparación por violaciones a los derechos humanos, a nivel internacional se encuentra dispuesto tanto en el sistema universal como regional de protección a los derechos humanos. Puesto que en el ámbito universal, se advierte en los "*Principios y directrices básicos sobre el derecho a las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves al derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones"*, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, donde se dispone que las violaciones de derechos humanos deben contemplar, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de ésta, una reparación plena y efectiva en las formas siguientes: indemnización, restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, lo cual a su vez es también contemplado por la Ley General de Víctimas, en sus artículos 1, último párrafo, 7, fracción I y II, y particularmente en el texto legal del artículo 26, que establece que *"Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición"*, además por lo previsto en el artículo 27 del mismo ordenamiento legal. Por ello, resulta particularmente importante la ejecución de las medidas de reparación por parte del Estado dirigidas a la no repetición en Zacatecas de hechos similares a los ocurridos en el presente caso.

4. En el sistema regional, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 63.1 establece que cuando se acredite la existencia de una violación a un derecho o libertad protegidos, se deberá garantizar al lesionado el goce de su derecho, de igual forma y de ser procedente se deberán las consecuencias de la situación que se configuró como violación a esos derechos y se otorgara el pago de una indemnización justa al lesionado.

5. Por su parte, a Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que l*as reparaciones, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial.*[46]

6. Este doble alcance de la norma reparatoria, ha incidido cada vez con mayor frecuencia en el desarrollo de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dando lugar a una arquitectura reparatoria que tendrá como objetivo, no sólo borrar las huellas que en la víctima produjo el actuar del Estado, sino también evitar que ese tipo de hechos se vuelvan a repetir.[47]

---

[45] Tesis P/LXII/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena Época, t XXXIII, enero de 2011, pág. 28

[46]Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, Párr. 175.

[47] Rousset Siri, Andrés Javier (2011): *El Concepto de reparación integral en la Jurisprudencia Interamericana de Derechos humanos.* Revista Internacional de Derechos Humanos / ISSN 2250-5210 / 2011 Año I – N1 59 www.revistaidh.org

7. Por lo que hace a este derecho, el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, dispone que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, la Resolución formulada al respecto debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos.

Modalidades de la reparación del daño. La reparación del daño comprende diversas modalidades en las que se puede materializar:

A) De la indemnización.
1. La indemnización ha sido reconocida como una medida que tiende a compensar a las víctimas por afectaciones materiales sufridas con motivo de la falta que ha cometido el Estado en su perjuicio, entre ellos, el daño emergente, el lucro cesante y el daño moral sufrido por el agraviado;[48] lo que no puede implicar ni un empobrecimiento ni un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores.[49]

2. En el caso que nos ocupa, y en virtud de los hechos anteriormente vertidos, se considera que es procedente la indemnización para **Q1**, quien sufrió una lesión por proyectil de arma de fuego, atribuible al **SUBOFICIAL JOSÉ JUAN AMARO QUINTERO**, de la Policía Estatal Preventiva, de la Secretaría de Seguridad Pública, en ese entonces adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Pánuco, Zacatecas, por lo cual, **Q1**, deberá ser inscrito en el Registro Estatal de Víctimas para que acceda a los beneficios del Fondo de Atención previsto en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas.

B) De la rehabilitación.
1. Las medidas de rehabilitación buscan reducir los padecimientos físicos y psicológicos de las víctimas, a través del otorgamiento de servicios de atención médica, psicológica, jurídica y social que éstas requieran[50]. Estas medidas se establecen para buscar facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones de derechos humanos, de conformidad con el artículo 21 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, la rehabilitación incluye “la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales”.

2. Es necesario que se le proporcione, de manera gratuita, en caso de que así se requiera, la atención médica y psicológica, por las posibles secuelas de la lesión que sufrió **Q1,** derivado de las violaciones a sus derechos humanos de las cuales fue objeto.

C) De la satisfacción.
1. Respecto a este concepto, de conformidad con lo establecido por los Principios sobre el derecho a obtener reparaciones, ésta debe incluir, cuando sea el caso, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no se continúe con las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión oficial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.[51]

---

[48]Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velázquez Rodríguez vs Honduras, Reparaciones y Costas, Sentencia 21 de junio de 1989, Serie C, No. 7, párr. 38.
[49]Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Tinoco Estrada y otros vs Bolivia, Fondo, reparación y costas. Sentencia 27 de noviembre de 2008 C, No. 211.
[50] Ibíd., Numeral 21.
[51] ONU, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves al derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr.22

2. Este Organismo considera que la autoridad a quien va dirigida la presente Resolución debe iniciar los procedimientos administrativos en contra de los servidores públicos que vulneraron el derecho a la integridad personal del agraviado y que motivaron el presente Instrumento Recomendatorio. En este sentido, la Secretaría de Seguridad Pública, deberá iniciar la investigación necesaria, a través de la Unidad de Asuntos Internos, o su similar, para determinar la responsabilidad administrativa del **SUBOFICIAL JOSÉ JUAN AMARO QUINTERO**, de la Policía Estatal Preventiva.

Asimismo, se inicien por parte del H. Ayuntamiento de Pánuco, Zacatecas, a través del Órgano Interno de Control y/o la Comisión de Honor y Justicia, o su similar municipal, los procedimientos administrativos a los **CC. REYNALDO LARA TORRES** y **BENJAMÍN RODRÍGUEZ SALAZAR**, elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Pánuco, Zacatecas y, de ser el caso, sancionar a dichos servidores públicos según corresponda la participación en los hechos.

D) Garantía de no repetición.

1. Son aquellas que se adaptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza.

2. A fin de prevenir la violación de los derechos mencionados en párrafos precedentes, resulta indispensable que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, así como el Ayuntamiento de Pánuco, Zacatecas, implementen programas de capacitación dirigidos a fortalecer las capacidades institucionales de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en los que se aborden temas relativos a los principios de protección a los derechos humanos y sobre los límites a los que deben estar sometidas sus actuaciones, a fin de evitar que hechos como los sufridos por el agraviado se vuelvan a presentar. Capacitaciones en las que, además, deberán adquirir conocimientos sobre los Protocolos y los principios básicos del uso de la fuerza; del derecho a la protección de la integridad y seguridad personal y de la vida, derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación con detenciones arbitrarias, uso excesivo de la fuerza; del derecho de proporcionar auxilio médico oportuno; así como al deber que tienen de ajustar su actuar a los lineamientos establecidos por las disposiciones de Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza que, en lo general, tienen como fin regular el uso de la fuerza que ejercen las instituciones de seguridad pública del Estado Mexicano.

X. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. En un plazo máximo de un mes, posterior a la notificación de esta Recomendación, se inscriba en el Registro Estatal de Víctimas a **Q1**, en calidad de víctima directa de violaciones a derechos humanos. Asimismo, dentro del plazo máximo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Recomendación, se garantice su acceso oportuno al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, a efecto de que se realice la indemnización correspondiente; debiendo remitir a este Organismo protector de Derechos Humanos, las constancias con que acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Dentro del plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de esta Recomendación, se valore y determine si **Q1**, requiere de atención médica y psicológica, relacionada con los hechos de la presente queja. De ser el caso, en un plazo de un mes, posteriores a la realización de dicha valoración, se realicen las gestiones necesarias para que, de ser voluntad del agraviado, inicie su tratamiento hasta su total restablecimiento.

TERCERA. En un plazo no mayor de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se realicen las acciones necesarias para que se inicien las investigaciones administrativas con el fin de determinar la responsabilidad de los servidores públicos implicados en el presente asunto. Por lo cual, la Secretaría de Seguridad Pública

del Estado de Zacatecas, deberá iniciar una investigación a través de la Unidad de Asuntos Internos, o su similar, en contra del **SUBOFICIAL JOSÉ JUAN AMARO QUINTERO**, de la Policía Estatal Preventiva, por haber vulnerado el derecho a la integridad y seguridad personal, así como el derecho a la legalidad y seguridad jurídica de **Q1**.

CUARTA. En un plazo no mayor de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se inicien por parte del H. Ayuntamiento de Pánuco, Zacatecas, a través del Órgano Interno de Control y/o la Comisión de Honor y Justicia, o su similar municipal, los procedimientos administrativos a los **CC. REYNALDO LARA TORRES** y **BENJAMÍN RODRÍGUEZ SALAZAR**, elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Pánuco, Zacatecas, por haber vulnerado el derecho a la integridad y seguridad personal, así como el derecho a la legalidad y seguridad jurídica de **Q1.**

QUINTA. Dentro de un plazo máximo de tres meses, contados a partir de aceptación de esta Recomendación, sean capacitados los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Pánuco, Zacatecas, particularmente **REYNALDO LARA TORRES** y **BENJAMÍN RODRÍGUEZ SALAZAR**, así como de la Secretaría de Seguridad Pública, en particular el **SUBOFICIAL JOSÉ JUAN AMARO QUINTERO**, de la Policía Estatal Preventiva, en temas relativos a la protección y respeto a los derechos humanos, a los protocolos y principios básicos del uso de la fuerza; del derecho a la protección de la integridad y seguridad personal y de la vida, del derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación con las detenciones arbitrarias y el uso excesivo de la fuerza; del derecho de proporcionar auxilio médico oportuno; así como al deber que tienen de ajustar su actuar a los lineamientos establecidos por las disposiciones de Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza que, en lo general, tienen como fin regular el uso de la fuerza que ejercen las instituciones de seguridad pública del Estado Mexicano.

SEXTA. Dentro de un plazo máximo de seis meses, contado a partir de la aceptación de esta Recomendación, se implemente una campaña de sensibilización, dirigida al personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Pánuco, Zacatecas, así como al personal de la Policía Estatal Preventiva, de la Secretaría de Seguridad Pública, para efectos de que el ejercicio de sus actividades de seguridad pública, sea realizada en el más estricto apego a los derechos humanos de la población, para lo cual deberá remitir las constancias respectivas a este Organismo para acreditar su cumplimiento.

SÉPTIMA. Se dé vista a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, para que, las constancias que integran la presente Recomendación, sean integradas a la Carpeta de Investigación […], para su análisis correspondiente.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de las autoridades a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se les notifique, para que manifiesten si la aceptan o no, en el entendido de que, de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepte, se le notifica que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Por último, hágasele saber a la parte quejosa que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de este Organismo, dispone de 30 días naturales, computados a partir de la fecha de notificación del presente documento, para que en caso de que exista inconformidad con la misma, interponga el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Así lo determina y firma

DRA. EN D. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS